



# La prescripción en la esfera jurídica

**Jesús María Calderón González**

*Doctor en Derecho*

*Magistrado Especialista de lo Contencioso-Administrativo*

*Presidente de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional*

## Extracto

Es indudable la influencia del tiempo en las relaciones jurídicas. Esa influencia destaca sobre todo en las instituciones que analizamos en el artículo: la prescripción y la caducidad, tanto en el derecho privado como en el público, sin olvidar las referencias que existen al mismo en nuestra Constitución.

Dentro de la prescripción y su fundamento, la seguridad jurídica (art. 9.3), analizamos cuestiones muy diversas, como la Ley 42/2015, de 5 de octubre, que reduce el plazo de prescripción de las acciones personales, sin plazo especial, a cinco años con especial referencia a su régimen transitorio, la polémica entre el Tribunal Supremo y el Constitucional relativa al momento interruptivo de la prescripción en el ámbito penal, así como la caducidad y su distinción respecto de aquella en el ámbito civil.

Asimismo, hay mención a la caducidad en el derecho tributario y en la doctrina constitucional.

También se analiza en este artículo la prescripción en distintos sectores del ordenamiento jurídico, como el derecho mercantil, el derecho del trabajo y el administrativo, con cuyo estudio finaliza el trabajo.

**Palabras clave:** tiempo; prescripción; caducidad; público; privado; seguridad jurídica.

Fecha de entrada: 24-09-2019 / Fecha de aceptación: 14-10-2019 / Fecha de revisión: 11-02-2020

**Cómo citar:** Calderón González, J. M.<sup>a</sup> (2020). La prescripción en la esfera jurídica. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 445, 37-86.





# Statute of limitations in the legal sphere

Jesús María Calderón González

## Abstract

The influence of time on legal relations is unquestionable. This influence is particularly strong in the institutions we analyze in the article: statute of limitations and expiration, both in private and public law, without forgetting the references that exist in the Spanish Constitution.

Within the statute of limitations and its basis, legal certainty (art. 9.3), we analyze very diverse issues, such as Spanish Law 42/2015, of October 5, amending Law 1/2000, of January 7, on Civil Procedure, which reduces the statute of limitations for personal actions, without special deadline, to five years, with special reference to its transitional regime, the controversy between the Supreme Court and the Constitutional Court concerning the interruption of the statute of limitations in the criminal field, as well as the expiration and its distinction from that in the civil sphere.

It is also worth mentioning the expiration in tax law and constitutional doctrine.

In closing, this article also discusses the statute of limitations in different sectors of the legal system, such as commercial law, labor law and administrative law.

**Keywords:** time; statute of limitations; expiration; public; private; legal certainty.

**Citation:** Calderón González, J. M.<sup>a</sup> (2020). La prescripción en la esfera jurídica. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 445, 37-86.





## Sumario

1. La prescripción en la esfera jurídica
  - 1.1. Introducción
  - 1.2. El tiempo y el derecho transitorio. La Ley 42/2015, de 5 de octubre
  - 1.3. El tiempo y la constitución
  - 1.4. El transcurso del tiempo en el derecho penal
    - 1.4.1. La prescripción y la seguridad jurídica
    - 1.4.2. La interrupción de la prescripción: polémica jurisprudencial entre la Sala Segunda del Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional
    - 1.4.3. La doctrina del Tribunal Constitucional
    - 1.4.4. Los Acuerdos del Pleno no jurisprudencial de la Sala Segunda del Tribunal Supremo
    - 1.4.5. Las últimas modificaciones de la prescripción: Ley 5/2010, de 22 de junio, de Reforma del Código Penal y el artículo 73 de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, con vigencia desde el 1 de enero de 2015
  - 1.5. El instituto de la prescripción. Deslinde con otros institutos jurídicos
    - 1.5.1. Introducción
    - 1.5.2. Construcción de la figura de la caducidad
    - 1.5.3. Distinción en el ámbito civil entre prescripción y caducidad
    - 1.5.4. La caducidad en el ámbito tributario
2. La prescripción en el derecho privado
  - 2.1. La prescripción en el derecho del trabajo
    - 2.1.1. Plazos ordinarios de prescripción. Inicio del cómputo de la prescripción
    - 2.1.2. Interrupción de la prescripción
    - 2.1.3. Plazos especiales de prescripción
  - 2.2. La prescripción en el derecho mercantil
  - 2.3. La prescripción y la caducidad en el derecho privado
  - 2.4. Caducidad
  - 2.5. La prescripción y la caducidad en la doctrina constitucional



3. La prescripción en el derecho público

3.1. La prescripción en el derecho penal

3.2. La prescripción en el derecho administrativo

3.3. Inexistencia de diferencia, por naturaleza, entre los ilícitos penales y administrativos

Referencias bibliográficas



## 1. La prescripción en la esfera jurídica

### 1.1. Introducción

Como pone de relieve el maestro Sainz de Bujanda (2015, pp. 358 y 359) la literatura jurídica se muestra unánime en el reconocimiento de la influencia que el tiempo ejerce en el proceso de formación de la obligación tributaria y, consiguientemente, en la determinación del momento en que ella debe reputarse nacida.

Esto explica que Giannini (1957, p. 149) afirme que «para la completa determinación legal del presupuesto es necesario precisar su existencia en el tiempo», o que Jarach (1957, p. 219) defienda que «las circunstancias de hecho que el legislador adopta para establecer como consecuencia de ellos determinados tributos, no se delimita solo en el espacio, sino también en el tiempo».

Y es que el tiempo, como hecho natural que rige las relaciones de derecho, tiene una importancia esencial.

Castán Tobeñas (1963, p. 828), al referirse a esa incidencia, indica que su influencia, tan grande o variada, se manifiesta, por ejemplo:

- a) En los términos o plazos fijados por la ley o la voluntad de los particulares para la adquisición o pérdida de los derechos (término inicial o final), o para el ejercicio de los mismos o de las acciones, o para la adquisición de la capacidad (mayoría de edad, edades especiales).
- b) En las instituciones de la usucapión y la prescripción extintiva, de que se tratará enseguida.

- c) En la institución del tiempo inmemorial o prescripción inmemorial, que algunas legislaciones admiten como presunción de la legitimidad de un hecho que existe desde que se conserve la memoria.
- d) En la preferencia que se concede, en algunos casos a las relaciones jurídicas por razón de su prioridad.
- e) En la determinación de la legislación que por razón del tiempo les es aplicable (derecho transitorio o intertemporal), etc.

De esas manifestaciones es evidente que el tiempo determina el nacimiento o, en su caso, la extinción de los derechos, como sucede con la prescripción extintiva.

A la relación entre el derecho y el tiempo se refiere la filósofa Bonifar (1998, pp. 189-213):

[...] el Derecho, se nos ha dicho como Dogma, rige en un tiempo y lugar determinados.

Ese tiempo normalmente es el momento en que se actualiza el hecho jurídico y el lugar es el que se fija como ámbito de validez espacial de la norma. El derecho positivo fue pensado para el aquí y el ahora, pero también para hacer prospecciones en el futuro y, aún más, para, excepcionalmente, actuar en el pasado. En efecto, en virtud de las ficciones normativas, el derecho puede llegar a ser la tan anhelada máquina del tiempo, puesto que logra retrotraerse, retroactuar. Es capaz de modificar consecuencias que ya se dieron: volver las cosas al estado que guardaba, declarar inexistencias, nulidades, prescripciones o caducidades. Todo esto parece «normal» dentro del campo jurídico, aunque sea imposible en la realidad.

El tema de la retroactividad ha dado lugar a ríos de tinta cubriendo cientos de páginas de libros y revistas. Ha sido un tema recurrente para la doctrina y la jurisprudencia, se han hecho esfuerzos importantes para distinguir los derechos adquiridos de las expectativas de derecho. La retroactividad es, como decimos, excepcional en el mundo jurídico. Por regla general, el derecho tiene naturaleza prospectiva. Fue creado para actuar en el futuro. Las hipótesis normativas contienen supuestos que, aunque puedan o no darse, tienen altas probabilidades de traducirse en hechos jurídicos. La pregunta que al respecto podemos formular es ¿hasta dónde debe llegar la prospección en el Derecho?

## 1.2. El tiempo y el derecho transitorio. La Ley 42/2015, de 5 de octubre

Conforme al artículo 1.939 del Código Civil (CC), la prescripción comenzada antes de la publicación del Código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero, si desde que fuere puesto en observancia, transcurriese todo el tiempo exigido para la prescripción, surtirá esta

su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo. Este artículo contiene, como con palabras ya clásicas pone de relieve Díez Picazo (1964, pp. 245 a 249), claramente, una norma de derecho transitorio, cuyo asiento más adecuado acaso se encontrará entre las 13 disposiciones de esta naturaleza, que se insertan al final del texto del Código. Forma parte, pues, este artículo 1.939 de las que han sido llamadas disposiciones transitorias especialísimas, calificativo que no parece demasiado acertado para el autor, pues su característica fundamental no es una mayor especialidad de la norma, sino pura y simplemente su carácter extravagante respecto de la sede sistemática del derecho transitorio del CC.

El problema que el artículo 1.939 encara es, como hemos dicho anteriormente, un problema de derecho transitorio; a saber, determinar por qué legislación deben regirse las prescripciones que se encuentran en curso en el momento de producirse el cambio legislativo. ¿Se rigen por la ley antigua o por la ley nueva? ¿Cuál es el criterio que sirve para deslindar el ámbito intertemporal de aplicación de ambas legislaciones?

El comienzo de la prescripción para el citado autor resulta decisivo. La regla general en esta materia se encuentra constituida por el inciso primero del artículo en cuestión: «la prescripción comenzada antes de la publicación del Código se regirá por las leyes anteriores al mismo». *A contrario sensu* parece que puede afirmarse que la prescripción comenzada después de la publicación del CC se rige por las reglas contenidas en dicho cuerpo legal. El momento decisivo para resolver los problemas de derecho transitorio es, por tanto, el momento del comienzo de la prescripción.

Parece que rige, de esta manera, un criterio de irretroactividad, puesto que la ley nueva no se aplica, en vía de principio, a las prescripciones que se encontraban en curso bajo el imperio de la legislación anterior. Esta irretroactividad, sin embargo, no es absoluta. Más bien cabría hablar aquí de una mínima retroactividad. Porque debe observarse que, al ordenar el Código, según la interpretación que deduce del texto del artículo 1.939 entendido *a contrario sensu* que se rijan por la nueva ley las prescripciones que comiencen cuando ella se encuentra ya en vigor, está permitiendo que prescriban conforme a la ley nueva los derechos nacidos según la legislación anterior de hechos realizados bajo su régimen. El momento decisivo no es, pues, como acaso podría parecer lógico, el momento de nacimiento del derecho, sino el momento del comienzo de la prescripción.

El artículo 1.939 cobra, de esta manera, un carácter efectivamente especial frente a la disposición transitoria primera, que ordena que los derechos nacidos antes de comenzar a regir el CC se rijan por la legislación anterior. El artículo 1.939 significa así, como decíamos anteriormente, la puesta en marcha de una cierta retroactividad, si bien sea una retroactividad de grado mínimo, pues la ley nueva se aplica a los derechos nacidos bajo el imperio de la ley antigua.

Y modificando, en cierta manera, el principio general, que es, como hemos dicho, que la prescripción se rige por aquella ley que estaba vigente en el momento en que la prescrip-

ción comenzó, el inciso segundo del artículo 1.939 establece una regla especial. Conforme a ella, si desde la entrada en vigor del CC transcurre todo el tiempo que dicho Código exige para la prescripción, esta surte sus efectos, aunque las leyes anteriores exigiesen un mayor lapso de tiempo.

La razón habría que encontrarla, según aquel, en que no es lógico, ni justo, que la condición del titular de un derecho, cuya prescripción ha comenzado ya, sea mejor que la de aquel que no ha comenzado todavía, favoreciendo al primero con un plazo más largo. A su juicio el inciso segundo del artículo 1.939 no es más que una consecuencia del hecho de haber establecido el inciso primero como criterio general el momento de comienzo de la prescripción, en lugar del criterio de momento de nacimiento del derecho. El inciso segundo, como antes apuntábamos, no hace otra cosa que autorizar un nuevo comienzo de la prescripción bajo el comienzo de la ley nueva.

La última reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), concretada esta vez en la Ley 42/2015, de 5 de octubre, en vigor desde el día 7 de octubre de 2015, ha traído entre sus novedades la modificación del artículo 1.964.2 del CC, que establece una reducción significativa del plazo de prescripción de las acciones personales sin plazo especial señalado, pasando de quince a cinco años.

La reforma se manifestaba en el proyecto de ley que era a su vez consecuencia de la segunda oportunidad, publicada en el BOE de 28 de febrero de 2015, con la que se pretendía evitar la muerte civil permanente a los deudores afectados por la profunda crisis sufrida recientemente en este país, y en ella se engloba la finalidad de este acortamiento del plazo de prescripción previsto en el artículo 1.964 del CC, que pasa de quince años a cinco, y se unía una nueva regulación de la interrupción en las obligaciones reguladas en el citado artículo, que finalmente no fructificó.

Se trataba de evitar, como reseña Montserrat Molina (2015, pp. 1, 2 y 8 de 15), la insolvencia vitalicia de los afectados sobre todo por la crisis, en lo referente al impago del préstamo hipotecario, pudiendo esa ley de segunda oportunidad haber intentado solucionar los problemas con otras medidas, como la dación en pago, o adquisición del bien por el acreedor por la deuda debida, o el valor de tasación, pues al fin al cabo en la práctica la tasación del inmueble a efectos de subasta es impuesta directamente o indirectamente por la entidad financiera, pero unido a ello se ha producido una especie de acortamiento de los plazos de prescripción.

No olvidar que el instituto de la prescripción es en sí mismo contrario a la justicia material, pues supone la extinción de la deuda por el transcurso del tiempo sin ser reclamada, el único fundamento es la presunción de abandono de su titular y la seguridad jurídica del tráfico mercantil, sobre todo en lo referente a la situación de apariencia que se ha creado y puede afectar a terceros que quieran relacionarse con el deudor, o a fiadores, avalistas, etc.

Lo cierto es que la reforma sí acorta el plazo de las acciones personales que no tengan plazo especial que prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación y no de quince, como regía antes, lo que parece correcto, pues era un plazo excesivo y, sobre todo, por la homologación a las legislaciones europeas de nuestro entorno.

La disposición final primera afecta al artículo 1.964 del CC, que queda redactado, tras la citada ley, de la siguiente manera:

1. La acción hipotecaria prescribe a los veinte años.
2. Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan.

Esta reforma, que entra en vigor al día siguiente al de su publicación en el BOE, supone la primera actualización del régimen de prescripción contenida en nuestro CC que ha permanecido inalterable desde su publicación.

A partir de los trabajos de la Comisión General de Codificación, se acorta el plazo general de las acciones personales del artículo 1.964, estableciendo un plazo general de cinco años, cuestión de una gran importancia en la vida jurídica y económica de los ciudadanos.

La finalidad de esta reforma, según se indica en el propio preámbulo, es obtener equilibrio entre los intereses del acreedor en la conservación de su pretensión y la necesidad de asegurar un plazo máximo.

El artículo 1.964 del CC pasa a dividirse en dos párrafos, el primero de los cuales reproduce sin cambios el término actual de veinte años para la prescripción de la acción hipotecaria, siendo el nuevo párrafo segundo el que acoge el cambio sustantivo más llamativo, pero previsible: el acortamiento del plazo general de prescripción de las acciones personales que no tengan señalado término especial hasta un tercio de su duración actual, situándose en cinco años frente a los quince que han regido durante ciento veinte años.

Como es obvio, esta medida favorece al deudor y perjudica al acreedor, si bien no creemos que sorprenda a nadie, ni tampoco que se pueda compartir una crítica de fondo contra ella, aisladamente considerada. Hace mucho tiempo que se viene denunciando lo excesivo del término de quince años para la prescripción de las obligaciones contractuales a las que se aplica, así como la incoherencia entre la gran amplitud de este plazo y, por ejemplo, la cortedad del año que se otorga al perjudicado por los daños resarcibles en el ámbito de la responsabilidad extracontractual del artículo 1.902 del CC y más teniendo en cuenta que esta no obedece a ninguna relación contractual, sino generalmente a un acontecimiento inesperado o siniestro, que por lo imprevisible generalmente no suele estar preparado jurídicamente el que lo sufre como titular de la acción.

Cinco años no puede considerarse como un plazo breve sino, a lo sumo, medio. Parece un término razonable para que un acreedor atento adopte las medidas necesarias para exigir su derecho y, sobre todo, no puede considerarse lesivo cuando el cómputo del plazo se acompaña del beneficio de la interrupción de la prescripción con su característico reinicio del cómputo del plazo incluso por reclamaciones extrajudiciales del acreedor o, cuando, en su caso, se lo adereza con la definición de supuestos claros de suspensión del cómputo del tiempo.

Además coincide, recordamos, con el plazo de caducidad para el ejercicio de la llamada acción ejecutiva regulada en el artículo 518 de la LEC y no tiene mucho sentido que una cantidad ya reconocida en sentencia u otro título debamos presentar demanda ejecutiva en cinco años, y continuar este plazo de quince años, tan amplio.

Pero sobre todo es una homologación con los derechos de nuestro entorno, pues era el plazo de prescripción más amplio que existía para este tipo de obligaciones, así coincide con el entorno europeo, en derecho francés también tiene este término de duración para la extinción de este tipo de acciones.

En cuanto al régimen transitorio, debemos ahora analizar como afectará esta reforma a las acciones personales regidas por el artículo 1.964 del CC antes de la entrada en vigor, solución que nos da la disposición transitoria quinta de la citada ley, que remite al artículo 1.939 del mismo, que, recordemos, era referido para la propia entrada en vigor de dicho cuerpo legal. En cuanto al régimen transitorio se permite la aplicación a las acciones personales nacidas antes de la entrada en vigor de esta ley, de un régimen también más equilibrado, surtiendo efecto el nuevo plazo de cinco años. La disposición transitoria quinta establece expresamente que el tiempo de prescripción de las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción, nacidas antes de la fecha de entrada en vigor de esta ley, se regirá por lo dispuesto en el artículo 1.939 del CC. A este precepto, y a sus párrafos primero y segundo ya nos hemos referido, y con base en el cual, dejando a un lado el supuesto relativo a aquellas obligaciones que nazcan después de su entrada en vigor, que naturalmente se regirán por el nuevo plazo de cinco años, la cuestión se centra en las nacidas con anterioridad, y ahí cabría deducir dos situaciones: las nacidas con anterioridad, cuyo plazo de quince años prescribe dentro del plazo de cinco años de la entrada en vigor de la reforma que se regirá por el anterior plazo, es decir, el de quince años. Y las que el plazo de quince años vence pasados los cinco años desde la entrada en vigor de esta reforma, que vencerán a los cinco años de la entrada en vigor de la reforma, viendo, por tanto, reducido su plazo de prescripción.

En otras palabras, siguiendo a Nandín Vila (2016, p. 2.051), si a fecha de 7 de octubre de 2015 resta aún un plazo superior a cinco años para que se consuma la prescripción nacida con la anterior redacción del artículo 1.964.2.º del CC tal plazo se acortará necesariamente en cinco años, al 7 de octubre de 2020. Por el contrario, en nada afectará, si al tiempo de entrada en vigor de la reforma el plazo restante es ya inferior a cinco años, pues este se mantendrá conforme a lo previsto en la anterior normativa.

Todo ello sin perjuicio de la interrupción de la prescripción, que en caso de producirse a partir de la entrada en vigor entendemos que se volverá a computar el plazo de cinco años instaurado en esta reforma y no el de quince años, aunque nacieran antes de la entrada en vigor de la misma, opinión sustentada por Montserrat Molina, que compartimos.

### 1.3. El tiempo y la constitución

Nuestro texto fundamental refleja asimismo esa influencia del tiempo en determinados artículos, así en el 17.2, «La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de 72 horas el detenido deberá ser puesto a disposición de la autoridad judicial», precepto que ha de ser puesto en relación con los artículos 1, 9, 24 y 55 de la Constitución española (CE). En concreto, el 55.2 autoriza que la detención gubernativa puede ampliarse más de las 72 horas, constituyendo una excepción al límite general previsto en el artículo 17.2. De hecho esta posibilidad es la que se configura como la «suspensión» del derecho reconocido en este artículo.

También debemos reseñar el artículo 169, cuando establece que «no podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados previstos en el artículo 116», es decir, a los previstos en el apartado uno de dicho artículo, alarma, de excepción y de sitio.

### 1.4. El transcurso del tiempo en el derecho penal

Al Estado se atribuye el *ius puniendi* como titular del derecho para garantizar la convivencia social, a través del establecimiento de la pena, que es a la postre la representación de ese poder represivo.

Ese poder tiene su origen en el conocimiento por parte de aquel de la *notitia criminis* que podría venir articulada a través de un atestado policial, supuesto más frecuente, la denuncia y la querrela. En todo caso esos instrumentos no generan *per se* el proceso penal, pues es el juez el que, tras su estudio, decide la iniciación del correspondiente proceso penal. Así se establece en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el artículo 269 en lo que respecta a la denuncia y en el artículo 312 en lo que afecta a la querrela.

#### 1.4.1. La prescripción y la seguridad jurídica

No hay duda alguna de que el fundamento de la prescripción penal lo encontramos en la seguridad jurídica, artículo 9.3 de la CE, pues no es posible mantener permanentemente los procesos ante los tribunales.

Y ello para ambas partes del proceso: para el denunciante, en orden a obtener, aunque haya pasado mucho tiempo, pruebas del delito; para el denunciado o querellado, para recabar datos de su inocencia. De aquí que al Estado le interese poner un límite para la persecución de los delitos, en aras a hacer efectiva la convivencia social y la seguridad jurídica. Con toda claridad lo expone así la Sentencia 63/2005, del Tribunal Constitucional, de 14 de marzo (RTC 2005/63), fundamento jurídico (FJ) 4:

Pues bien, dejando de lado otras explicaciones más complejas, salta a la vista que lo que el establecimiento de un plazo temporal para que el Estado pueda proceder a perseguir los delitos persigue a su vez es que no se produzca una latencia *sine die* de la amenaza penal que genere inseguridad en los ciudadanos respecto del calendario de exigencia de responsabilidad por hechos cometidos en un pasado más o menos remoto; o, dicho en nuestras propias palabras, el plazo de prescripción «toma en consideración la función de la pena y la situación del presunto inculpado, su derecho a que no se dilate indebidamente la situación que supone la virtual amenaza de una sanción penal» (STC 157/1990, de 18 de octubre [RTC 1990, 157], FJ 3). De manera que lo que la existencia de la prescripción del delito supone es que este tiene un plazo de vida, pasado el cual se extingue toda posibilidad de exigir responsabilidades por razón de su comisión. Pero también obedece a la propia esencia de la amenaza penal, que requiere ser actuada en forma seria, rápida y eficaz, a fin de lograr satisfacer las finalidades de prevención general y de prevención especial que se le atribuyen. Para lograr esa inmediatez no basta con la prohibición de dilaciones indebidas en el procedimiento sino que el legislador penal ha acudido a un instrumento más conminatorio, por el que se constriñe a los órganos judiciales a iniciar el procedimiento dentro de un término previa y legalmente acotado o a olvidarlo para siempre.

Los plazos de prescripción responden pues, esencialmente, a un deseo de aproximación del momento de la comisión del delito al momento de imposición de la pena legalmente prevista, dado que solo así pueden satisfacerse adecuada y eficazmente las finalidades anteriormente mencionadas. Ni que decir tiene que ese deseo conlleva una incitación a los órganos judiciales y a los acusadores públicos y privados a actuar diligentemente a fin de no demorar el inicio de la persecución penal. La diligencia del juez y de la parte acusadora es también, por consiguiente, una de las finalidades que con carácter inmediato persigue la prescripción penal, en el entendimiento de que toda negligencia de uno y otra conduce a favorecer al supuesto delincuente con la eventual impunidad de su conducta.

#### 1.4.2. La interrupción de la prescripción: polémica jurisprudencial entre la Sala Segunda del Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional

El artículo 132.2 del Código Penal (CP), en la redacción dada por la Ley 10/1995, de 23 de noviembre, establecía «que la prescripción se interrumpe, quedando sin efecto el tiempo

transcurrido hasta ese momento, cuando el procedimiento se dirija contra el culpable». La jurisprudencia mostró sus reparos a esta expresión, como comenta Martínez Pardo (2011, pp. 125-142), entre otras en la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) 855/1999, de 16 de julio (RC 2276/1998), FJ Único (RJ 1999/6501) en la que se calificaba de «desafortunada frase empleada por el anterior Código Penal y mantenida por el legislador de 1995», crítica mantenida en la STS 879/2002, de 17 de mayo (RC 2837/2000), FJ 4 (RJ 2002/6389) que afirma «que es cierto que la determinación del momento interruptivo... constituye una cuestión polémica por la defectuosa técnica de la expresión legal... técnica defectuosa no subsanada» y en la STS 1559/2003, de 19 de noviembre (RC 577/2002), FJ 1 (RJ 2003/9246), que declara que «en el Código Penal de 1995, a diferencia de otros Códigos penales no establece –como sería preferible desde la perspectiva de la seguridad jurídica– qué actos procesales concretos determinan dicha paralización...».

Y la polémica a la que hacemos referencia se había tenido lugar entre ambos tribunales en orden a entender cuándo propiamente se ha producido un proceso penal respecto de un delincuente.

La Sala Segunda había venido considerando que este momento era el de la interposición de la denuncia o querrela conforme al artículo 132 reseñado. Así, en la STS de 2 de febrero de 2004 (RC 554/2003), FJ 2 (RJ 2004/2112), se afirma literalmente:

La jurisprudencia mayoritaria de esta Sala (ver, entre otras, SSTS 147 [RJ 2003, 994], 162 [RJ 2003, 2046] o 298/03 [RJ 2003, 2263], y los numerosos precedentes citados en las mismas) se ha manifestado en el sentido de que la querrela o la denuncia forma ya parte del procedimiento y por ello su presentación es suficiente para producir la interrupción de la prescripción. Así, la sentencia citada en segundo lugar expone que la fecha que ha de tenerse en cuenta para computar el momento en que el procedimiento se dirige contra el culpable es la de la presentación de la denuncia o querrela (o ampliación de esta), más exactamente, la de su asiento en el Registro General, puesto que es la que permite con mayor seguridad establecer el «dies a quo» al margen de la mayor o menor diligencia del Juzgado. Esta es la línea de la jurisprudencia mayoritaria del Tribunal Supremo. Así la STS 492/01 (RJ 2001, 1963), con cita de las precedentes, entre otras, 04/06 (RJ 1997, 5239) y 30/12/97 (RJ 1997, 9003), 09 (RJ 1999, 5935), 16 (RJ 1999, 6501) y 26/07/99 (RJ 1999, 6685), o 06/11/00 (RJ 2000, 9271), señala que «la denuncia y la querrela con que pueden iniciarse los procesos penales forman parte del procedimiento. Si en las mismas aparecen ya datos suficientes para identificar a los culpables de la infracción penal correspondiente, hay que decir que desde ese momento ya se dirige el procedimiento contra el culpable a los efectos de interrupción de la prescripción, sin que sea necesaria, para tal interrupción, resolución judicial alguna de admisión a trámite», añadiendo que lo que pueda ocurrir después de la interrupción, «aunque se trate de una dilación importante en la diligencia de recibir declaración al imputado, no puede servir para que esa interrup-

ción anterior quede sin su eficacia propia». Basta que la declaración de voluntad o de conocimiento del denunciante o querellante fehacientemente se incorpore al registro público judicial para entender que ya existe una actividad penal relevante frente a una persona.

En idéntico sentido, la STS de 4 de junio de 1997 (RC 1856/1996), FJ 1 (RJ 1997/5239), cuando señala que:

La prescripción del delito se interrumpe por la sumisión a procedimiento penal de los hechos integrantes del mismo, y por tanto, por la presentación de querrela o denuncia en que se dé cuenta de los hechos, y se interese la persecución de ellos como integrantes del delito. [...] No es exigible por tanto, para la interrupción de la prescripción una resolución por la que se acuerda, mediante procesamiento, o inculpación, la imputación a una persona del hecho delictivo que se imputa.

### 1.4.3. La doctrina del Tribunal Constitucional

Este órgano en un primer momento había declarado que la prescripción era una cuestión de mera legalidad por la que su enjuiciamiento no le correspondía. Así lo declaraba la Sentencia 63/2005, de 14 de marzo (RTC 2005/63) en su FJ 2<sup>1</sup>.

Sin embargo, esa doctrina se modifica en la sentencia citada, como deriva expresamente del citado FJ 11<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Como recordábamos, entre otras, en la STC 63/2001, de 17 de marzo (RTC 2001, 63), F. 7, «la apreciación en cada caso concreto de la concurrencia o no de la prescripción como causa extintiva de la responsabilidad criminal es una cuestión de legalidad que corresponde decidir a los Tribunales ordinarios y que carece, por su propio contenido, de relevancia constitucional» (en el mismo sentido: SSTC 152/1987, de 7 de octubre [RTC 1987, 152], 255/1988, de 21 de diciembre [RTC 1988, 255], 194/1990, de 29 de noviembre [RTC 1990, 194], 12/1991, de 28 de enero [RTC 1991, 12], 223/1991, de 25 de noviembre [RTC 1991, 223], 150/1993, de 3 de mayo [RTC 1993, 150], 381/1993, de 20 de diciembre [RTC 1993, 381], y 116/1997, de 23 de junio [RTC 1997, 116]). Pero como también decíamos en ese mismo lugar, esta afirmación no puede, sin embargo, interpretarse «en el sentido de que cualquiera que sea la resolución judicial que en un proceso penal se adopte en materia de prescripción penal, la misma sería irrevisable a través del recurso de amparo por razón de la materia a que se refiere», sino que, por el contrario, ha de concluirse que la aplicación de dicho instituto en el caso concreto «puede ser objeto de examen constitucional en sede de amparo» (en el mismo sentido: SSTC 64/2001 [RTC 2001, 64], 65/2001 [RTC 2001, 65], 66/2001 [RTC 2001, 66], 68/2001 [RTC 2001, 68], 69/2001 [RTC 2001, 69] y 70/2001 [RTC 2001, 70], todas ellas de 17 de marzo).

<sup>2</sup> Esa posibilidad de revisión de la decisión judicial relativa a la prescripción que se afirmaba en la Sentencia del Pleno acabada de citar, y en las que la siguen, ciertamente contrasta con la postura anteriormente mantenida por este Tribunal en el sentido de declarar el carácter no revisable de

La Sentencia 63/2005 analiza un caso en el que la Agencia Estatal de Administración Tributaria había interpuesto, antes del vencimiento del plazo de prescripción, una querrela contra dos personas (el 8 de febrero de 2000) a las que acusaba de un delito de alzamiento de bienes, que no fue admitida a trámite casi dos años después de su presentación (30 de marzo de 1998).

La sentencia, en su FJ 6, considera que no es razonable una interpretación del artículo 132.2 del CP que llegue a la conclusión de que basta con la presentación de una denuncia o querrela para interrumpir el plazo de prescripción legalmente establecido, sin necesidad de que medie al respecto intervención judicial alguna. Rechaza la interpretación de la Audiencia Provincial de Orense, Sección Primera, afirmando la necesidad de un acto de «interposición judicial» para considerar que ha existido interrupción de la prescripción.

En el FJ 7 de la sentencia, el Tribunal Constitucional añade:

Planteada la cuestión en los indicados términos se hace evidente la irrazonabilidad a que se ve abocada la interpretación jurisprudencial de la expresión legal «cuando el procedimiento se dirija contra el culpable» anteriormente expuesta, ya que demuestra cómo, llevada a sus últimos extremos, conduce a tener que reconocer el efecto interruptivo de la prescripción de aquellas querrelas y denuncias (inclu-

---

las resoluciones de este tipo (entre otras, SSTC 152/1987, de 7 de octubre [RTC 1987, 152], F. 3; 255/1988, de 21 de diciembre [RTC 1988, 255], F. 2; 73/1989, de 20 de abril [RTC 1989, 73], F. 2; 83/1989, de 10 de mayo [RTC 1989, 83], F. 2; 157/1990, de 18 de octubre [RTC 1990, 157], F. 5; 194/1990, de 29 de noviembre [RTC 1990, 194], F. 7; 12/1991, de 28 de enero [RTC 1991, 12], F. 2; 196/1991, de 17 de octubre [RTC 1991, 196], F. 2; 223/1991, de 25 de noviembre [RTC 1991, 223], F. 2; 150/1993, de 3 de mayo [RTC 1993, 150], F. 3; 381/1993, de 20 de diciembre [RTC 1993, 381], F. 1; y 116/1997, de 23 de junio [RTC 1997, 116], F. 1), viniendo a demostrar la creciente sustantividad que el instituto de la prescripción penal ha ido cobrando en nuestra jurisprudencia en la línea marcada en las SSTC 83/1989, de 10 de mayo (RTC 1989, 83) (F. 2), y 157/1990, de 18 de octubre (RTC 1990, 157) (F. 2). Así, en el fundamento jurídico tercero de esta última resolución –dictada a raíz del planteamiento de dos cuestiones de inconstitucionalidad relativas al artículo 114.2 del Código Penal de 1973 (RCL 1973, 2255)– ya señalábamos que «la prescripción penal, institución de larga tradición histórica y generalmente aceptada, supone una autolimitación o renuncia del Estado al *ius puniendi* por el transcurso del tiempo, que encuentra también fundamentos en principios y valores constitucionales, pues toma en consideración la función de la pena y la situación del presunto inculpado, su derecho a que no se dilate indebidamente la situación que supone la virtual amenaza de una sanción penal»; a lo que añadíamos que dicho instituto «en general, encuentra su propia justificación constitucional en el principio de seguridad jurídica», si bien, por tratarse de una institución de libre configuración legal, no cabe concluir que su establecimiento suponga una merma del derecho de acción de los acusadores (STEDH de 22 de octubre de 1996 [TEDH 1996, 47], caso *Stubbings*, § 46 y ss.), ni que las peculiaridades del régimen jurídico que el legislador decida adoptar –delitos a los que se refiere, plazos de prescripción, momento inicial de cómputo del plazo o causas de interrupción del mismo– afecten, en sí mismas consideradas, a derecho fundamental alguno de los acusados.

so anónimas) que, presentadas dentro del plazo de prescripción, se hayan visto posteriormente olvidadas durante años (consciente o negligentemente) por sus propios impulsores o por los órganos judiciales, haciendo así ilusorios los plazos de prescripción legalmente establecidos, cuya verdadera esencia, como hemos dicho, no es de carácter procesal sino material, al afectar los mismos a derechos fundamentales constitucionalmente protegidos, venir imbricados en la teoría de los fines de la pena y cumplir, entre otras funciones, la de garantizar la seguridad jurídica del justiciable que no puede ser sometido a un proceso penal más allá de un tiempo razonable.

El carácter ilusorio del plazo de prescripción legalmente establecido resultaría, en efecto, evidente, en este caso de admitirse la interpretación seguida por el tribunal *ad quem*, toda vez que, conforme a la misma, no habiéndose discutido en ningún momento que la querella presentada por la Agencia Tributaria hubiese sido formulada en tiempo todavía hábil para ello, dicha presentación tendría la virtualidad de abrir un nuevo plazo de prescripción por tiempo de otros cinco años, dentro del cual el órgano judicial podría resolver acerca de su admisión o inadmisión a trámite. La misma insatisfacción que provoca semejante conclusión pone de manifiesto no solo su carácter de interpretación restrictiva *contra reo*, sino, esencialmente, su condición de interpretación incompatible con el fundamento y fines del instituto de la prescripción penal.

En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Constitucional 29/2009, de 20 de febrero (RTC 2008/29), en el conocido caso Kio. En el caso que nos ocupa el plazo prescriptivo concluía el 7 de enero de 1993. El día anterior se presentó en el juzgado de guardia un escrito que se autocalificaba de querella, sin poder especial para formularla a favor del procurador firmante y sin firma de quienes figuraban como querellantes, escrito este que se remitió al día siguiente al Juzgado Decano para su reparto, que recayó en el Juzgado de Instrucción núm. 18 de Madrid; que este Juzgado dictó el día 20 de enero un Auto de incoación de diligencias previas que, en su único razonamiento jurídico y en su parte dispositiva estableció que la incoación de referencia se hacía «a los únicos fines registrales y de control procesal» y que al propio tiempo, esta vez solo en la parte dispositiva, dispuso la ratificación del querellante y que «por su resultado» se acordaría; que la ratificación, que afectaba a las tres personas nominadas como querellantes en el tan repetido escrito, se produjo los días 9 de marzo, 20 de abril y 26 de julio siguientes y que el día 22 de noviembre de 1993, diez meses y quince días después del día en que finalizó el plazo de prescripción, el juzgado dictó auto de admisión de la querella.

El Constitucional, en su sentencia, FJ 13, considera que la interpretación del Tribunal Supremo relativa a que la mera recepción del escrito presentado el día 6 de enero de 1993 significaba que «el procedimiento se dirigía contra el culpable» constituye una interpretación lesiva del derecho fundamental de los recurrentes a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en cuanto insuficientemente respetuosa del derecho a la libertad (art. 17.1 CE) que estaba en el trasfondo de la decisión.

En definitiva, que la prescripción no se interrumpía con la simple presentación de la querella.

Para el tribunal el momento interruptivo de la prescripción es el de iniciación del proceso penal *stricto sensu* contra los acusados<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Así lo señala expresamente en su FJ 10:

Continuando el análisis constitucional anunciado debe repararse en que, a diferencia de la STC 6/2005 (RTC 2005, 63), no se trata aquí de dilucidar si la presentación de una querella que solo mucho después es admitida a trámite puede entenderse, desde la perspectiva del art. 24.1 CE (RCL 1978, 2836) en su relación con el art. 17.1 CE, como un acto de dirección de procedimiento penal contra quien en la misma figure como imputado. Como ya se ha detallado, es el que ahora abordamos un supuesto diferente, en el cual lo que se produce el último día de la finalización del plazo prescriptivo es la presentación de un escrito que no reunía los requisitos de una querella, pero en el que quienes figuraban como autores trasladaban a un órgano judicial, a través de un mandatario, una *notitia criminis*; escrito este cuya autenticidad no fue corroborada hasta más de seis meses después de su presentación, que no dio lugar a un Auto de admisión hasta pasados cuatro meses más y que inclusive solo tuvo un acto de interposición judicial «a los únicos fines registrales y de control procesal» –el Auto del Juzgado de Instrucción de 20 de enero de 1993, cuyo encabezamiento reza textualmente «auto de incoación de previas»– trece días después al del vencimiento del plazo de prescripción. La propia Sentencia recurrida del Tribunal Supremo (F. 1, punto 9) afirma la diferencia de este supuesto, que cataloga de «querella defectuosa», de aquellos en los cuales lo que se discute es la eficacia interruptiva de la presentación de una querella.

Pues bien. Fácilmente puede comprenderse después de lo dicho que las características de este caso hacen que no sea fácil afirmar la razonabilidad de su subsunción como supuesto de «dirección del procedimiento contra el culpable». Desde parámetros semánticos la mera recepción de lo que el comunicante califica como *notitia criminis* no tiende a entenderse como la iniciación de un procedimiento –es decir, como la existencia ya de un procedimiento en su etapa inicial–, sino simplemente como un acontecimiento que puede generar un procedimiento. Es significativo al respecto que la Sentencia en este punto recurrida afirme, no tanto que el proceso penal se había iniciado ya con la mera presentación de la querella, sino todo lo contrario. Expresiones de la Sentencia aquí recurrida, como las transcritas en el F. precedente en el sentido de que el traslado al Tribunal de la *notitia criminis* «debió obligarle a actuar al tratarse de delito perseguible de oficio» y de que el propio Juzgado de Guardia ante el que se produjo la presentación, «de haber sido precisa la práctica de alguna diligencia urgente, que no admitiera demora la debió practicar... pero ese no fue el caso», revelan bien a las claras que en la propia Sentencia impugnada late el reconocimiento de que el procedimiento no se había iniciado en el referido Juzgado de Guardia, aunque sí lo habría sido de haberse convertido en realidad, y no haber quedado en simples hipótesis, las actuaciones judiciales propiamente dichas, esto es, las adoptadas con interposición del juez. Una vez más, importa recordar aquí que el Juzgado de Instrucción receptor de la querella defectuosa incoó diligencias previas «a los únicos fines registrales y de control procesal», y que aun esta resolución –primer acto de interposición judicial producido– fue adoptada cuando había transcurrido con exceso el plazo prescriptivo.

Téngase presente que la inteligencia del carácter reforzado del canon de enjuiciamiento constitucional aplicable al caso de autos –el del art. 24 CE–, como se ha expuesto en el F. 7, parte de

Por otra parte, la Sentencia del referido Tribunal 147/2009, de 15 de junio (RTC 2009/147), ha precisado que el auto de incoación de diligencias previas interrumpe la prescripción, pues según su fundamento de derecho segundo, es un acto «de iniciación del procedimiento con virtualidad interruptiva, de conformidad con el art. 132.2 CP».

---

la idea de que la prescripción penal afecta a los derechos de libertad del art. 17 CE, «en cuanto no puede desconocerse que la decisión judicial desestimatoria de la prescripción extintiva de una infracción penal abre paso a la posibilidad de dictar una Sentencia condenatoria que, por su propio contenido, supone la privación de bienes jurídicos protegidos constitucionalmente, pues descarta que concorra uno de los supuestos en los que el legislador ha establecido una renuncia o autolimitación del Estado al *ius puniendi* por el transcurso del tiempo (STC 157/1990, de 18 de octubre [RTC 1990, 157], F. 3)» –STC 63/2001, de 17 de marzo [RTC 2001, 63], F. 7 y demás anteriormente citadas–. Al ser así, y al resultar toda la materia relativa a los casos en que está en juego el derecho a la libertad sometida al principio de legalidad por imposición de la propia Constitución (art. 25.1), resulta patente que los términos en que el instituto de la prescripción –un instituto regulado por normas penales, perteneciente al Derecho penal material «y, concretamente, a la noción del delito», como ha tenido ocasión de declarar la Sala Segunda del Tribunal Supremo (v. gr. SSTS 137/1997, de 8 de febrero, y 1211/1997, de 7 de octubre [RJ 1997, 7173], entre otras)– venga regulado han de ser interpretados con particular rigor en tanto perjudiquen al reo. Por ello la jurisdicción constitucional no puede eludir la declaración de inconstitucionalidad en aquellos casos en los que la interpretación de la norma penal –en el de este proceso, la reguladora del instituto de la prescripción–, aunque no pueda ser tildada de irrazonable o arbitraria, lleve consigo, al exceder de su más directo significado gramatical, una aplicación extensiva o analógica en perjuicio del reo. Y es por ello también que la expresión «[la] prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable» no pueda entenderse en sentido distinto al de su claro tenor literal, es decir, en el de que es indispensable para dicha interrupción que haya comenzado un procedimiento que, al tener que estar dirigido contra el culpable –cualquiera que sea la impropiedad con que este término haya sido empleado–, no puede ser otro que el procedimiento penal o, lo que es lo mismo, el abierto o iniciado por quien tiene atribuido el ejercicio del *ius puniendi* del Estado en el actual estado de la legislación; esto es, el Juez. Utilizando palabras de la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo 753/2005, de 22 de junio (RJ 2005, 5002), «el art. 132.2 del Código Penal (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777), interpretado en la forma que impone su contexto normativo y con el rigor semántico que requiere el *ius puniendi*, obliga a entender que el único procedimiento cuyas actuaciones tienen legalmente la eficacia de interrumpir la prescripción es el propiamente criminal» y «que el momento que legalmente cuenta es el de iniciación del proceso penal *stricto sensu* contra los acusados».

No sobra señalar, en fin, que la doctrina constitucional ha entendido que la simple interposición de una denuncia o querrela es una «solicitud de iniciación» del procedimiento (SSTC 11/1995, de 4 de julio [RTC 1995, 11], F. 4; 63/2005 [RTC 2005, 63], F. 8) –no un procedimiento ya iniciado– y que el derecho fundamental a la tutela judicial que asiste a los ofendidos por un delito como querellantes o denunciadores es un *ius ut procedatur* que no contiene un derecho absoluto a la apertura y plena sustanciación del proceso penal (por todas, SSTC 175/1989, de 30 de octubre [RTC 1989, 175], F. 1; 111/1995, de 4 de julio [RTC 1995, 111], F. 3; 129/2001, de 4 de junio [RTC 2001, 129], F. 2; 21/2005, de 1 de febrero [RTC 2005, 21], F. 4), a la incoación o apertura de una instrucción penal (SSTC 148/1987, de 28 de septiembre [RTC 1987, 148], F. 2; 37/1993, de 8 de febrero [RTC 1993, 37]; F. 3; 138/1997, de 22 de julio [RTC 1997, 138], F. 5; 94/2001, de 2 de abril [RTC 2001, 94], F. 2).

#### 1.4.4. Los Acuerdos del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo

Los referidos pronunciamientos del Tribunal Constitucional plantearon una interesante cuestión, la relativa a qué órgano estaba legitimado en orden a corregir la doctrina de nuestro más Alto Tribunal en materia penal. Dicha atribución fue cuestionada en el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 12 de mayo de 2005, en la que la Sala Segunda adoptó el siguiente Acuerdo:

La Sala Penal del Tribunal Supremo ha examinado la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 63/2005 y considera que la misma insiste en la extensión de la jurisdicción constitucional basándose en una interpretación de la tutela judicial efectiva que, prácticamente, vacía de contenido el artículo 123 CE que establece que el Tribunal Supremo es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales, por lo que, consiguientemente, le incumbe la interpretación en última instancia de las normas penales.

En los mismos términos se produjeron los acuerdos, también del Tribunal Supremo, de 25 de abril de 2006 y 26 de febrero de 2008, en los que se afirmaba «se desconoce su esencia (de la norma constitucional) fijando el Tribunal Constitucional una interpretación de la legalidad ordinaria que solo corresponde al Tribunal Supremo».

Sin embargo, la tesis del Tribunal Supremo ha sido rechazada por la doctrina, puesto que, según el artículo 1.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, el «intérprete supremo de la Constitución» es el Tribunal Constitucional y en esa labor puede analizar el tema de la prescripción «institución que pertenece al derecho penal material y concretamente a la noción de delito (STS de 7 de octubre de 1997, RC 2691/1996, FJ 1 (RJ 1997/7173), y naturalmente, los límites de la sanción penal».

#### 1.4.5. Las últimas modificaciones de la prescripción: Ley 5/2010, de 22 de junio, de Reforma del Código Penal y el artículo 73 de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, con vigencia desde el 1 de enero de 2015

La última reforma del Código Penal aprobada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, modifica la institución de la prescripción, a fin de superar la polémica producida entre los referidos órganos constitucionales. Las reglas introducidas en el artículo 132.2 del CP, mantenidas en la Ley Orgánica 1/2015, con la supresión de la remisión a las faltas vienen a establecer:

1.<sup>a</sup> Se entenderá dirigido el procedimiento contra una persona determinada desde el momento en que, al incoar la causa o con posterioridad se dicte resolución judicial motivada en la que se le atribuya su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito. 2.<sup>a</sup> No obstante lo anterior, la presentación de querrela o la denuncia formulada ante un órgano judicial, en la que se atribuya a una persona determinada su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito o falta, suspenderá el cómputo de la prescripción por un plazo máximo de seis meses para el caso de delito y a contar desde la misma fecha de presentación de la querrela o de formulación de la denuncia. Si dentro de dicho plazo se dicta contra el querrellado o denunciado, o contra cualquier otra persona implicada en los hechos, alguna de las resoluciones judiciales mencionadas en la regla 1.<sup>a</sup>, la interrupción de la prescripción se entenderá retroactivamente producida, a todos los efectos, en la fecha de presentación de la querrela o denuncia. Por el contrario, el cómputo del término de prescripción continuará desde la fecha de presentación de la querrela o denuncia si, dentro del plazo de seis meses, recae resolución judicial firme de inadmisión o trámite de la querrela o denuncia por la que se acuerde no dirigir el procedimiento contra la persona querrellada o denunciada. La continuación del cómputo se producirá también si, dentro de dichos plazos, el Juez de Instrucción no adoptará ninguna de las resoluciones previstas en este art. 3. A los efectos de este artículo, la persona contra la que se dirige el procedimiento deberá quedar suficientemente determinada en la resolución judicial, ya sea mediante su identificación directa o mediante datos que permitan concretar posteriormente dicha identificación en el seno de la organización o grupo de personas a quienes se atribuya el hecho.

En suma, la prescripción se considera interrumpida cuando se dicte una resolución motivada en la que se atribuya a una persona su participación en un hecho delictivo. Ello podría venir originado por la admisión de la denuncia penal o querrela, aunque el citado artículo se cuida de precisar que el término de prescripción continuará si se inadmiten aquellas.

Por otra parte, la STS, Sala Segunda, de 20 de abril de 2018 (RC 1826/2007) (RJ 2018/1595), plantea una interesante cuestión, la relativa a la naturaleza de la norma que regula el instituto de la prescripción y, más en concreto, la que se refiere a los actos que generaron el efecto interruptivo de la misma. Y, más en concreto, si el régimen de la responsabilidad penal que deriva del hecho delictivo incluye la norma penal que regula la prescripción y subsiguiente extinción de aquella, vigente el día en que el delito se consuma. Y la STS declara a estos efectos, en su fundamento de derecho tercero que:

[...] si la norma que fija cuánto tiempo ha de transcurrir para que se declare extinguida por prescripción la responsabilidad penal derivada de un delito es la vigente al tiempo de su comisión, la norma que determina cómo se computa, o deja de computar el transcurso de ese periodo de tiempo también tiene que ser la vigente al tiempo de los hechos.

## 1.5. El instituto de la prescripción. Deslinde con otros institutos jurídicos

### 1.5.1 Introducción

Siguiendo a Díez Picazo y Ponce de León (1983, p. 66) un repaso, aunque sea somero, de los artículos del CC, que puede completarse con el estudio de otras leyes, pone de relieve que los plazos de prescripción, tal como se viene entendiendo esta institución, no son los únicos que actúan como límites temporales de los derechos subjetivos o de su posible ejercicio. Aparecen así otras limitaciones al ejercicio de derechos, en que la prescripción consiste en los códigos y en las leyes, que guardan con ellos algunas semejanzas, pero que presentan, al mismo tiempo, sobradas diferencias, aunque el CC no ofrecía la deseada prescripción técnica, pudiendo la utilización de términos resultar equívoca.

Así, el autor pone diversos ejemplos, siempre refiriéndose a los artículos del CC, en apoyo de su argumentación.

De esta manera, en los artículos 646 y 652 del Código, se sirve la idea de prescripción para referirse a las acciones de revocación de las donaciones por superveniencia o supervivencia de hijos o por ingratitud del donatario, aunque la doctrina haya podido dudar de la exactitud de la terminología y, por consiguiente, de la exactitud de la remisión normativa que está contenida en la utilización de la voz «prescripción».

En otros casos, sin embargo, el Código parece eludir, incluso desesperadamente, la idea de prescripción, y prefiere utilizar otras expresiones lingüísticas. Puede extraerse de ello la conclusión de que el carácter duradero de determinadas acciones o pretensiones se subraya más. Ocurre así al regular las acciones de anulación de los contratos y las acciones rescisorias. En el artículo 1.076, con referencia a las acciones de rescisión de las particiones por causa de lesión, en el Código dice que la acción «durará cuatro años». Lo mismo ocurre en el artículo 1.301 para la acción de anulación: «la acción de nulidad solo durará cuatro años».

En otras ocasiones, el Código anuda al transcurso del plazo legal un efecto extintivo de la acción o la completa imposibilidad de ejercicio posterior.

Ocurre así señaladamente en el artículo 1.490 que, al regular las acciones llamadas edilicias, que tienen por objeto rescindir un contrato de compraventa o reclamar una reducción del precio cuando la cosa vendida presente defectos ocultos e ignorados por el vendedor, dice que tales acciones «se extinguirán» a los seis meses contados desde la entrega de la cosa vendida, aunque la expresión se encuentra suavizada en el artículo 1.496 que, en lo que concierne a la acción redhibitoria fundada en vicios o defectos de los animales, dice que «deberá interponerse dentro de cuarenta días, contados desde el de su entrega al comprador».

Añadimos, nosotros, que establecen plazos de caducidad los artículos del CC 18.2, 44, 102.3, 113, 118, 133, 137, 369, 612, 615, 736, 1.289, 1.301 y otros muchos. Asimismo se establecen plazos de caducidad en otras normas jurídicas.

De esta manera, Román Díez (2012) señala los siguientes supuestos de caducidad de derechos establecida en el Estatuto de los Trabajadores (ET) (RDLeg. 2/2015, de 23 de octubre).

El artículo 59.3 del ET dispone para «el ejercicio de la acción contra el despido o resolución de contratos temporales», que se concreta en veinte días hábiles a contar desde aquel en el que el acto de despido o la extinción se hubiera producido. Esta misma previsión la repite el artículo 103 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), en relación con el despido; el artículo 114 de dicha ley procesal en relación con las demandas de impugnación de sanciones; el artículo 121 de la misma ley procesal en relación con la demanda contra la extinción del contrato por razones objetivas. En relación con la excedencia voluntaria habrá que tener en cuenta si existe negativa rotunda del empresario a readmitir en cuyo caso hará accionar por despido, ya que si no es así el plazo sería de prescripción de un año desde que el trabajador conoce la existencia de vacante. El de veinte días para el supuesto contemplado por el artículo 55.2 del ET –readmisión para subsanar defectos y luego despedir de nuevo–, el plazo de siete días del artículo 110.4, el plazo de veinte días para impugnar los despidos colectivos (art. 124.5 LRJS), el plazo de veinte días para los supuestos de impugnación de la movilidad geográfica, modificación de las condiciones de trabajo, suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas... (art. 138 LRJS) –véase art. 59.5 ET–, la caducidad de la acción para reclamar contra consecuencias de la sucesión entre vivos –art. 44.3 ET–, la caducidad del derecho a reclamar el reintegro tras la excedencia, pues la excedencia voluntaria conlleva la obligación de solicitar el reintegro en la empresa antes de finalizar el periodo de excedencia, ya que la falta de solicitud de reintegro dentro de dicho plazo o con la antelación que marque el convenio colectivo de aplicación hace que el trabajador hay decaído en su derecho, la caducidad del plazo para reclamar contra las decisiones de la mesa electoral por vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral –tres días para impugnar según dispone el art. 76.3 ET–, la caducidad de las reclamaciones contra decisiones internas de los sindicatos por infracción de sus estatutos se rige por lo dispuesto en los mismos.

También la Ley del Procedimiento Administrativo Común, 39/2015, de 1 de octubre, en su artículo 95.1, regula la caducidad del procedimiento por inactividad de interesado en los artículos 25.1 b) en relación con el artículo 95.1.

Igualmente, los plazos establecidos en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, son plazos de caducidad.

Asimismo, el artículo 51.1 d) nos dice que la caducidad es apreciable de oficio al indicar «El Juzgado o la Sala, tras el examen del expediente administrativo, declarará no haber

lugar a la admisión del recurso cuando constare de modo manifiesto e inequívoco (« haber caducado el plazo de interposición el recurso»).

En el voto particular emitido por el magistrado del Tribunal Supremo don José Díaz Delgado a la STS de 27 de marzo de 2017 (RC 3570/2015), FJ 5 (RJ 2017/3412), se declara respecto de los plazos de prescripción y caducidad de la interposición de recursos:

Quinto. La coexistencia en nuestro ordenamiento jurídico de plazos de prescripción de la acción y de caducidad para la interposición de los recursos. En el ordenamiento jurídico administrativo existen plazos de prescripción para el ejercicio de las acciones que corresponden, tanto a la Administración, como a los particulares. La Ley General Tributaria establece un plazo de cuatro años para que la Administración compruebe las autoliquidaciones o liquide las deudas tributarias, y también para que los particulares puedan solicitar la devolución de lo indebidamente ingresado.

A mi juicio, estos plazos de prescripción, cuando se dicta el acto administrativo, en este caso, la liquidación, se agotan, se consumen, aun cuando no hayan transcurrido los cuatro años, y entonces se producen los siguientes efectos:

1. Nace para el ciudadano interesado un plazo de caducidad breve, para la interposición del recurso o reclamación administrativa o en su caso judicial.
2. Para la Administración se produce la firmeza del acto, el acto causa estado, de tal forma que no puede ser revocado, y si tan solo declarado lesivo, en el caso de supuestos de anulación, pero por los órganos jurisdiccionales (pierde desde ese momento toda potestad declarativa) y excepcionalmente, en los casos de nulidad de pleno derecho, a través del procedimiento de revisión de oficio.
3. A partir de la liquidación como decimos se agota el plazo de prescripción para liquidar y nacen otros plazos de prescripción, para el cobro de lo debido (art. 66.b) LGT: «El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas», para declarar en su caso lesivo el acto, etc. Por todas, la sentencia de esta Sala de 9 de enero de 2014 sostiene que: «La recurrente tiene razón al destacar que la interposición de reclamaciones y recursos en vía económico-administrativa o jurisdiccional no produce la suspensión del ingreso de la deuda tributaria liquidada, si bien la ley faculta a los contribuyentes para, con ocasión de dichas reclamaciones o recursos, solicitar y obtener la suspensión del ingreso. Si esta no se obtiene, bien porque el contribuyente no la ha solicitado o bien porque se le ha denegado, la acción ejecutiva de cobro surge inmediatamente, con todas sus consecuencias y empieza a correr la prescripción de la acción para exigir el cobro de la deuda tributaria».

El artículo 66 de la LGT claramente dispone que prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos: «a) El derecho de la Administración para determinar la deuda

tributaria mediante la oportuna liquidación». En consecuencia, ese plazo puede ser interrumpido, pero antes de que se dicte la liquidación. No tiene ningún sentido prolongar la vida de la acción para liquidar, si ya se ha liquidado. Solo se puede interrumpir, lo que existe.

## 1.5.2. Construcción de la figura de la caducidad

El primer intento de construcción técnica del instituto de la caducidad se debe, según Díez Picazo y Ponce de León (1923, p. 69), a Alexander Grawein (1880) cuyas opiniones fueron después recogidas por Windscheid, en su Tratado de Pandectas, y fueron asimismo objeto de algún debate doctrinal en la obra de Roserberg, *Verjährung und Befristung nach burgerlichess Rescht des deutschen Reichs*, que es de 1904, y después también reproducidas por Windscheid, en su Tratado de Pandectas.

Y no pueda causar sorpresa esas fechas pues el propio Castán (1963, p. 971) empleaba el término de decadencia al referirse a esta figura afirmando «en puridad la técnica imprecisa de nuestro CC, y aún más en nuestra doctrina científica (todavía poco elaborada) que lleva a no trazar con claridad el deslinde entre los casos de prescripción y caducidad».

Alexander Grawein, según Díez Picazo, encuentra las siguientes diferencias:

- 1.<sup>a</sup> En lo que se refiere al comienzo del transcurso del plazo. En la prescripción la acción comienza a prescribir a partir del momento mismo en que el titular del derecho tenía la obligación de ejercitarla y, al mismo tiempo, en el momento en que dicho ejercicio era exigible a causa de la lesión o insatisfacción experimentada por su derecho.  
  
En cambio, en las acciones y derechos caducables, el tiempo se mide a partir del momento de producción del supuesto hecho constitutivo del derecho en cuestión, sin tener para nada en cuenta cualquier otra circunstancia y sin referencia, por tanto, a la posibilidad de ejercicio o al hecho de que este fuera más o menos exigible.
- 2.<sup>a</sup> En lo que se refiere a la suspensión de los plazos por la existencia de impedimentos de ejercicio de los derechos o de las acciones. En la prescripción puede admitirse la existencia de una suspensión del transcurso de los plazos en aquellos casos en que aparecen o existen impedimentos que obstaculizan el ejercicio de acciones. En la caducidad ocurre cabalmente todo lo contrario. Los derechos sometidos a caducidad se extinguen por el transcurso del plazo cualesquiera que hayan sido las dificultades o impedimentos del ejercicio.
- 3.<sup>a</sup> En lo que se refiere al carácter interruptible de la prescripción y no interruptible de los plazos de caducidad. El carácter interruptible de la prescripción es conse-

cuencia de su propia naturaleza, toda vez que los actos de interrupción significan una ruptura del silencio y de la relación jurídica a que la prescripción se anuda. Es consecuencia de ello que aquellos actos a los que se atribuye un valor de interrupción de la prescripción originen un nuevo cómputo de la totalidad de plazo. Lo contrario ocurre con los plazos que llamamos de caducidad, en los que por, regla general, las causas de interrupción no funcionan y un nuevo transcurso del plazo legal solo es posible si se crea o constituye un nuevo derecho que sustituya completamente al sometido a caducidad.

- 4.<sup>a</sup> Por lo que se refiere a la admisibilidad de la modificación convencional de la duración de los plazos de prescripción no pueden ser alargados por las disposiciones de autonomía privada, sino solo acortados por ella. En cambio, eso no sucede tanto para alargarlos como acortarlos, en la caducidad.
- 5.<sup>a</sup> En lo que se refiere a las consecuencias que el transcurso de los plazos produce. En la prescripción, el transcurso del plazo no produce una total extinción del derecho, porque este se mantiene como un resto y, hasta en algunos casos, puede funcionar como una obligación natural. En cambio, en los plazos de caducidad, los derechos se extinguen completamente, sin que subsista ningún residuo entre ellos.
- 6.<sup>a</sup> En cuanto a las circunstancias a valorar por el juez, en cuanto al transcurso del plazo. En la prescripción el transcurso del plazo solo puede ser tenido en cuenta por el juez a través de la proposición de la correspondiente excepción. En cambio, en la caducidad puede apreciarla de oficio a través de lo actuado en el proceso.
- 7.<sup>a</sup> En lo que se refiere a la renuncia por el transcurso de los plazos. La prescripción, es renunciable y el efecto de la renuncia consiste en impedir la prosperidad de la excepción, pero el derecho no vuelve a surgir.

En la caducidad, después de la llegada del *dies a quo*, solo puede existir como consecuencia de la declaración de la voluntad de las partes, un nuevo acto de nueva constitución del derecho extinguido al que atribuir un efecto constitutivo.

- 8.<sup>a</sup> En cuanto a la carga de la prueba del transcurso de los plazos en la prescripción, la prueba corresponde al demandado. En la caducidad, corresponde al demandante.

### 1.5.3. Distinción en el ámbito civil entre prescripción y caducidad

En el ámbito civil, y como recuerda Falcón y Tella (1992, p. 47), se manejan una pluralidad de criterios para distinguir entre caducidad y prescripción.

En algunas ocasiones se parte del distinto fundamento de una y otra figura, entendiendo que la prescripción opera cuando la inactividad del sujeto activo ha generado una legítima y razonable confianza en el que el derecho no será ya ejercido, mientras que la caducidad

pretende la tutela de un interés general en la pronta y definitiva confirmación de determinadas situaciones jurídicas. Otros autores (Gómez Corraliza, 1988) ponen el punto de distinción en cuanto al régimen jurídico –en la prescripción existen causas de interrupción y no en la caducidad– o la configuración procesal de estas figuras: la prescripción ha de ser alegada como excepción por las partes, mientras que la caducidad hace extinguirse el derecho *ipso iure* y, por tanto, ha de ser apreciada de oficio. Ahora bien, la doctrina se ha ido decantando en función de la configuración temporal por el ordenamiento positivo de las posibilidades de ejercicio de los mismos, como señala Ruiz Rescalvo (2004, p. 26 y ss.). En esta línea se sitúa Díez Picazo (1964, p. 64) quien predica la prescripción de derechos de naturaleza indefinida y la caducidad de facultades de ejercicio perentorio dentro de un plazo marcado.

Puig Brutau (1988, pp. 31 y 32) distingue entre supuestos esencialmente temporales, situaciones temporalmente delimitadas de antemano y supuestos de prescripción propiamente dicha que afecta a derechos que no tienen una delimitación temporal. Castán Tobeñas (1963, pp. 985 y ss.) señala que en la prescripción se aplican derechos que por su naturaleza tienen una duración en principio limitada, de modo que en ese instituto el periodo de tiempo fijado por el legislador marca el límite temporal dentro del cual el silencio de la relación jurídica no surte efectos distintivos; en la caducidad, por el contrario, el plazo mide la duración del derecho.

Como ya hemos visto, Falcón y Tella (1992, p. 51) señala que solo pueden quedar sometidos a prescripción los «derechos y acciones», frente a las facultades o las potestades administrativas que, por su propia naturaleza, solo son susceptibles de caducidad. Y para él todo depende de la configuración temporal de las posibilidades de ejercicio de los derechos subjetivos en el ordenamiento jurídico.

Para Ruiz Rescalvo (2004, p. 28), en la generalidad de la doctrina civil se concibe el tiempo como una medida de duración y, mientras que en la prescripción el tiempo es medida objetiva de la duración del silencio de la relación jurídica, en la caducidad el tiempo mide la duración misma del derecho.

La autora parte de la distinción efectuada por Romano (1964, pp. 11 y ss.) entre derecho subjetivo y potestad jurídica.

Según Romano en el transcurso del plazo no importa la decadencia del poder, sino el decaimiento de la posibilidad de ejercitarlo limitadamente al caso de que se trata. De esta manera, mientras los derechos subjetivos se desenvuelven siempre en una concreta y particular relación con una determinada cosa y frente a determinadas personas que ostentan la titularidad de las correspondientes obligaciones, en cambio, la potestad se desenvuelve en una dirección genérica, es decir, no se resuelven pretensiones hacia otro sujeto y, por tanto, no constituirían correlativamente una obligación. En mi opinión, y atendiendo al artículo 1.930 del CC, la prescripción afecta exclusivamente a derechos y acciones y no

a potestades que no son susceptibles de prescripción, aunque sí están sometidas a plazos de caducidad limitando su ejercicio, si bien la misma siempre permanece sin lesión ni menoscabo.

#### 1.5.4. La caducidad en el ámbito tributario

Es evidente que la prescripción como forma extintiva de la obligación tributaria está íntimamente relacionada con la caducidad, institución que el ordenamiento jurídico aplica como consecuencia a determinados procedimientos sometidos al plazo máximo de resolución, de forma que transcurrido el plazo máximo correspondiente «decae» el actuar administrativo, como señala Eserverri Martínez (1988, p. 12), con incidencia a su vez en el cómputo del plazo de prescripción.

A la caducidad como modo de finalización del procedimiento basado en la previa fijación de un plazo legal con la consiguiente inactividad o paralización del procedimiento se ha referido la jurisprudencia en términos inequívocos.

Así en la STS de 4 de abril de 2006 (RCIL 71/2004), FJ 3 (RJ 2006/2050), se declara que tiene su razón de ser en la previa fijación de un plazo legal y que se produce por la inactividad o paralización de la actividad administrativa durante el plazo establecido en la ley<sup>4</sup>.

Por su parte, la STS de 27 de septiembre de 2002 (RC 6691/1997), FJ3 (RJ 2002/8289), se refiere a la distinción entre caducidad o perención y prescripción precisando que la caducidad afecta a derechos potestativos en los siguientes términos<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> La caducidad es una institución que tiene su razón de ser en la previa fijación por la Ley de un plazo al que queda supeditada la actuación a que el mismo se refiere –plazo en el que la iniciación y finalización de la actuación aparecen fatalmente unidos– provocando, caso de inactividad durante el mismo, el decaimiento del derecho no accionado.

<sup>5</sup> Antes, conviene recordar –puesto que, incluso, la terminología utilizada por la Ley General Tributaria, no siempre es correcta– que la caducidad del expediente tributario (a la que daremos en adelante el viejo nombre de perención, para evitar confusiones con la caducidad de la acción), es completamente distinta de la prescripción de los derechos de la Hacienda.

El art. 64 de la Ley General Tributaria ya comienza diciendo que prescribirán a los 5 años (ahora, 4) los siguientes derechos y acciones, siendo así que solo prescriben los derechos, tanto en cuanto a su adquisición como a su pérdida; las acciones no prescriben, caducan. Y todo ello con su inevitable cortejo de consecuencias como, por ejemplo, que el plazo de prescripción es susceptible de ser interrumpido, mientras que el plazo de caducidad no puede ser objeto de interrupción. Por consecuencia, la prescripción del derecho a liquidar la deuda tributaria o a pedir la devolución de ingresos indebidos, significa que la Hacienda Pública, en el primer caso, o el contribuyente en el segundo, son titulares de un derecho subjetivo que, sin embargo, se extingue como consecuencia de su no ejercicio durante el plazo de cinco años (ahora, cuatro),

Y más adelante, refiriéndose ya al concepto de perención, indica la STS<sup>6</sup>.

Para Falcón y Tella (1992, p. 51), los rasgos básicos diferenciadores de la prescripción y la caducidad son, en el ámbito tributario, como destacan Martín Queralt, Lozano Serrano, Tejerizo López, y Casado Ollero (2017, pp. 356 y ss.), que la caducidad, como modo normal de determinación de los procedimientos iniciados de oficio y susceptibles de generar efectos desfavorables o de gravamen, únicamente se produce en ausencia de regulación expresa de la normativa reguladora del procedimiento.

Producida la caducidad, esta será declarada de oficio o instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones, pero ello no significa la extinción (prescripción) de la facultad que la Administración venía ejerciendo en el procedimiento caducado. Así se encarga de señalarlo expresamente el artículo 104.5 de la Ley General Tributaria al señalar, que «dicha caducidad no producirá, por sí sola, la prescripción de los derechos de la Admi-

---

transcurridos los cuales tales derechos decaen, desaparecen; y ese plazo de cuatro o cinco años puede ser objeto de interrupciones y reanudaciones para su cómputo total.

Por el contrario, la acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas o para imponer sanciones tributarias, caduca (es decir, no puede ser ejercitada por la Hacienda) una vez transcurridos esos cuatro o cinco años, y, en este caso, ese plazo de cuatro o cinco años transcurre de manera fatal e inexorable, o sea, sin posibilidad de interrupción o rehabilitación. Es decir, la caducidad o decadencia de derechos tiene lugar cuando por ministerio de la Ley (o por voluntad de los particulares) se ha señalado un término fijo para la duración de un derecho, de forma que transcurrido ese término no puede ya ser ejercitado. Se refiere, por tanto a derechos potestativos.

<sup>6</sup> Pues bien, esbozado así lo que constituye la prescripción, adquisitiva extintiva, de los derechos subjetivos y la caducidad o prescripción extintiva de los derechos potestativos, es conveniente analizar el concepto de la perención.

La perención únicamente significa que el expediente o actuaciones administrativas practicadas, han perdido su eficacia intrínseca por haber permanecido paralizado durante el tiempo y en las condiciones que marca la Ley, o por haber rebasado su duración el tiempo máximo que la Ley señaló para su conclusión; pero tales efectos (puramente adjetivos) para nada afectan al derecho subjetivo o potestativo que en el expediente se actuaba, el cual sigue unas vicisitudes y una vida propias, distintas de aquellos. Es más, determinadas actuaciones producidas en aquel expediente (por ejemplo, documentos, certificaciones e, incluso, algunas pruebas) pueden seguir siendo eficaces fuera de él.

Cuando la paralización es imputable a la Administración, la perención cumple la finalidad de evitar que el procedimiento se eternice con menoscabo para la seguridad jurídica; cuando la paralización obedece a la conducta del particular, la perención presupone una decadencia en el interés de que se llegue al pronunciamiento administrativo. Pero, en cualquier caso, cuando por el transcurso del tiempo y la concurrencia de las condiciones que la Ley señala, la perención se ha producido el expediente no tiene otro destino que la inoperancia y su archivo. Producido este, si subsiste el derecho que se estaba ejercitando porque, por ejemplo, no ha prescrito aún, nada obsta que, por iniciativa de quien corresponda, pueda volverse a iniciar otro u otros nuevos expedientes que persigan igual finalidad que el caducado.

nistración tributaria». Con la anterior disposición dicha ley, al igual que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 95.3, recoge el efecto más característico de la caducidad como modo anormal de terminación de los procedimientos: la incomunicación o estanqueidad entre el ámbito material o de fondo, relativo al derecho debatido, y el ámbito procedimental, tal como ha señalado Ricardo Huesca Boadilla (2007, p. 27). Y es que en un Estado de Derecho (art. 1.1 CE) si bien es cierto que el titular del poder tributario habilita sus órganos administrativos para el ejercicio de las funciones liquidatorias y recaudatorias, por razones evidentes de seguridad jurídica, aquellas deben ejercitarse en un determinado plazo.

## 2. La prescripción en el derecho privado

La prescripción tiene su origen en el derecho privado y, en concreto, en el derecho romano y en ambos campos, el público y privado, su fundamento, como indica González Martínez (2018, p. 22), se encuentra en la necesidad de dotar de seguridad jurídica a las relaciones entre las partes como consecuencia de la no actuación de las normas en relación con los derechos en presencia. Adviértase que la prescripción no se presenta solo como consecuencia de la inactividad de la parte titular del derecho, sino como consecuencia de una inactividad tanto del titular del crédito como de la persona sobre la cual ese derecho puede ser ejecutado. Precisamente por ello, y como luego se verá, la prescripción no opera si, pese a la inactividad del acreedor, el deudor realiza alguno de los actos previstos por la ley con eficacia interruptiva.

### 2.1. La prescripción en el derecho del trabajo

#### 2.1.1. Plazos ordinarios de prescripción. Inicio del cómputo de la prescripción

El artículo 59 del ET regula la prescripción de las acciones derivadas del contrato de trabajo.

En el primero de sus apartados, recoge lo siguiente:

Las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial prescribirán al año de su terminación. A estos efectos, se considerará terminado el contrato:

- a) El día en que expire el tiempo de duración convenido o fijado por disposición legal o convenio colectivo.

b) El día en que termine la prestación de servicios continuados, cuando se haya dado esta continuidad de prórroga expresa o tácita.

De su literalidad, con Martínez Herrero (2016, pp. 1 y ss.) podemos deducir que el plazo otorgado por este precepto responde a un plazo de prescripción «general» u «ordinario» y que el *dies a quo* a partir del cual debe computarse dicho plazo se inicia el día que termine el contrato de trabajo.

El inicio del cómputo de esta prescripción, según expone también Moliner Tamborero (2011, p. 1), supone una excepción a la regla contenida en el artículo 1.969 del CC que dispone que «el tiempo para la prescripción de todas las acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde que pudieron ejercitarse». En el apartado 2 del referido artículo se establece una excepción a dicha regla general al señalar:

Si la acción se ejercitó para exigir percepciones económicas o para el cumplimiento de obligaciones de tracto único, que no puedan tener lugar después de extinguido el contrato, el plazo de un año se computará desde el día en que la acción pudiera ejercitarse.

Con este precepto se vuelve respecto de esas acciones a la regla general del CC. Es decir, el citado precepto permite emprender acciones durante toda la vida de vigencia del contrato, incluido el año siguiente a su conclusión.

En este apartado segundo se configura una hipótesis, mediante la que el plazo general de un año se computará desde el día en que la acción pueda ejercitarse, reencontrándose de ese modo, aunque desde una perspectiva reducida, con la regla del artículo 1.969 del CC.

En cuanto al contenido que abarca el concepto de percepciones económicas, Martínez Herrero afirma «que se trata de una expresión amplísima, donde puede tener cabida cualquier deuda dineraria», precisando Moliner Tamborero que pueden ser «de naturaleza salarial o extrasalarial».

En lo que respecta a las obligaciones de tracto único, el legislador no las define, al igual que ocurre con las de tracto sucesivo, pero se puede afirmar que las primeras son aquellas que se desarrollan en un único acto y además durante la vigencia del contrato (por ejemplo, las vacaciones anuales). Por el contrario, las de tracto sucesivo tienen un desarrollo permanente en el tiempo (por ejemplo, la relativa a la clasificación profesional).

Además, de las excepciones a la regla general contenida en el apartado 1 del artículo 59, Moliner Tamborero precisa que habría que tener en cuenta la existencia de derechos con plazo especial de prescripción, por ejemplo, el plazo de veinte días para solicitar la fijación judicial del periodo de vacaciones, los derechos que por su naturaleza son imprescriptibles,

por ejemplo, las acciones meramente declarativas y derechos a los que se aplica la prescripción anual a pesar de no ajustarse exactamente a lo declarado en dicho precepto, por ejemplo, la reclamación de salarios a cargo del Estado.

### 2.1.2. Interrupción de la prescripción

A estos efectos, el artículo 1.973 del CC indica «La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor». Si ello es así, en el ámbito laboral la prescripción se interrumpe (por aquella reclamación, por ejemplo) a través de la demanda de conciliación o por una reclamación previa o por cualquier acto del deudor con el sentido expuesto.

A la reclamación extrajudicial se refiere la jurisprudencia siempre que exista identidad sustancial (TS, Sala Primera, de 21 de julio de 2004 [RJ 2004/4874] y 9 de marzo de 2006 [RJ 2006/1069, RC 2572/98 y 2427/99] tanto en el aspecto objetivo como subjetivo (TS, Sala Primera, de 14 de julio de 2005, RC 1038/99 [RJ 2005/5278]).

En la STS (RCUD 1113/FJ2) (RJ 2012/251) en fecha 27 de diciembre de 2011, FJ 2, se señala que «tanto la presentación de la solicitud de conciliación como la de la reclamación previa interrumpen los plazos de prescripción». A esos supuestos interruptivos habría que añadir naturalmente, el de la demanda judicial, supuesto expresamente prototípico contenido en el citado artículo del CC que halla la debida correspondencia entre el derecho contenido en la demanda y aquel al que se refiere la interrupción.

### 2.1.3. Plazos especiales de prescripción

El artículo 60 del ET establece al respecto:

1. Las infracciones cometidas por el empresario prescribirán conforme a lo establecido en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.
2. Respecto a los trabajadores, las faltas leves prescribirán a los diez días; las graves, a los veinte días, y las muy graves, a los sesenta días a partir de la fecha en que la empresa tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

La Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social establece en su artículo 4 que las infracciones en el orden social a que se refiere la ley prescribirán en el plazo de tres años contados desde la fecha de la infracción. Las infracciones en materia de Seguridad Social

a los cuatro años y las relativas a la prevención de riesgos laborales al año las leves, a los tres años las graves y a los cinco años las muy graves.

Por su parte, el artículo 44, apartado 3, prevé:

Sin perjuicio de lo establecido en la legislación de Seguridad Social, el cedente y el cesionario, en las transmisiones que tengan lugar por actos intervivos, responderán solidariamente durante tres años de las obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la transmisión y que no hubieran sido satisfechas. El cedente y el cesionario también responderán solidariamente de las obligaciones nacidas con posterioridad a la transmisión, cuando la cesión fuese declarada delito.

## 2.2. La prescripción en el derecho mercantil

La prescripción en el derecho mercantil se recoge en el Código de Comercio (CCom.), en el título 2.º del libro I, bajo el epígrafe «De las prescripciones». No existe una doctrina general sobre la prescripción en el ámbito mercantil, de ahí que el artículo 943 del citado cuerpo legal disponga que «Las acciones que en virtud de este Código no tengan un plazo determinado para deducirse en juicio se regirán por las disposiciones de derecho común». Pero eso sí, para los que no tengan expresamente un plazo para deducirse.

Además, las normas de la prescripción son de *ius cogens* tal como regula el artículo 942 «Los términos fijados en este Código para el ejercicio de acciones procedentes de los contratos mercantiles serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución». El Código establece una norma general sobre la prescripción mercantil, en el artículo 944, y enumera a continuación otras normas caracterizadas por plazos más cortos que los de la normativa común, dado que el tiempo tiene una mayor importancia en este ámbito o que, como señala García Pita (2014, p. 3), «un negocio se conviene rápidamente en base de otros».

Así, en cuanto a los plazos especiales de prescripción, destacamos que prescribe a los cinco años el derecho del socio a percibir los dividendos o pagos que se acuerden por razón de las utilidades o capital sobre la parte o acciones que a cada socio corresponda en el haber social (art. 947.3), a los cuatro la acción contra los socios gerentes y administradores, a contar desde que por cualquier motivo cesaren en el ejercicio de la administración (art. 949), a los tres la acción de responsabilidad civil de los agentes de Bolsa, corredores de comercio o intérpretes de buques (art. 945), las acciones que correspondan al socio frente a la sociedad en caso de separación, su exclusión o disolución de la sociedad (art. 947) y las acciones procedentes de letras de cambio desde su vencimiento, háyanse o no protestado (art. 950). A los seis meses prescribirá la acción real contra la fianza de los agentes mediadores (art. 946). El Código fija en cada uno de esos artículos cómo se computan esos plazos.

En cuanto al inicio de su cómputo se aplica la doctrina de la *actio nata*, según expone Muñoz Pérez (2012), recogida en el artículo 1.969 del CC, dado que el tenor del precepto no ofrece dudas: «El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse». Ello da la alternativa, señala la autora, de fijar como momento, determinante del nacimiento o de la lesión o violación del derecho del que se trate, criterio propicio para las acciones reales, o el de la insatisfacción del derecho cuando sea exigible, criterio adecuado para la prescripción de las acciones personales.

En lo que respecta a su interrupción, el artículo 944 del CCom., ya en el derecho mercantil, dispone que «La prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación jurídica hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor».

De esta manera, dicha interrupción tendría lugar con la presentación de una demanda ordinaria o de carácter ejecutivo.

El artículo señala que también tiene carácter interruptivo «el reconocimiento de las obligaciones» refiriéndose a los actos de este carácter por el deudor.

Naturalmente, la estimación de la prescripción conlleva a la extinción del derecho afectado por la misma (art. 1.930 CC). Como ocurre en otros sectores de derecho, la prescripción ha de ser alegada por el deudor, pues no es susceptible la aplicación de oficio a diferencia de la caducidad.

Respecto de la caducidad, ya hemos visto en este trabajo que en determinadas ocasiones el derecho nace con un periodo para su ejercicio. Objetivamente si no se ejercita en ese plazo, el derecho caduca, sin prejuzgar en absoluto si el titular ha sido o no diligente en su ejercicio.

El supuesto paradigmático sería el establecido en el artículo 342 del Código:

El comprador que no haya hecho reclamación alguna fundada en los vicios internos de la cosa vendida, dentro de los treinta días siguientes a su entrega, perderá toda acción y derecho a repetir por esta causa contra el vendedor.

El párrafo segundo del citado precepto señala a continuación que «se considera la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desiste de ella o caducara la instancia, o fuese desestimada su demanda». Solo se habla en el precepto de una posible reclamación judicial, dejando al margen los que no tengan esa consideración.

En cuanto a la reclamación extrajudicial, ha sido admitida, como pone de relieve Enrique Fernández (2016, p.8), desde la STS, Sala Primera, de 4 de diciembre de 1995 (RC 1638/1992), conjugando el artículo 1.973 del CC con el artículo 944 del CCom.

Los efectos de la caducidad son muy claros, no es susceptible de interrupción y puede ser, como hemos dicho, aplicada de oficio si la norma que la prevé es de carácter obligatorio.

### 2.3. La prescripción y la caducidad en el derecho privado

Para el CC la prescripción es un hecho jurídico –el mero transcurso del tiempo fijado en la ley (cfr. art. 1.961)– al que se asigna una consecuencia, la extinción de los derechos y acciones de cualquier clase que sean (art. 1.930.2 CC).

En cualquier caso, conviene precisar, como señala Cerdón Moreno (2008, pp. 77-101), que la prescripción no extingue ni el derecho material ni la acción: el primero porque la satisfacción de un derecho «prescrito» –por haber transcurrido ya el plazo fijado en la ley para el ejercicio de la correspondiente acción– no supone pago de lo indebido que fundamentaría la acción de repetición (la *condictio indebiti*) ex artículo 1.895 del CC; faltaría el segundo de los requisitos que señala este último precepto legal, a saber, la posibilidad de que el deudor que ejercite la acción de repetición pruebe la inexistencia de la obligación, porque, como ha dicho el Auto de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 30 de enero de 1999 (AC 1999/177), «el derecho o crédito supuestamente afectado por la prescripción es plenamente exigible» por lo que «el pago o cumplimiento de una deuda prescrita es plenamente eficaz, extingue la obligación».

A ello cabe añadir que tampoco puede ser objeto de recuperación con base en un supuesto pago por error derivado de la posible extinción por prescripción de la deuda exigida una vez abonada, pues tal hecho extintivo solo tiene virtualidad en la medida en que expresamente se opone a la reclamación formulada.

El CC establece en sus artículos 1.962 a 1.968, ambos inclusive, los diferentes plazos de prescripción, según la naturaleza de las acciones a ejercitar:

Como ya se ha señalado, la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en su disposición final primera, modifica el artículo 1.964 del CC, reduciendo el plazo general de prescripción para el ejercicio de acciones personales que no tuvieran previsto un plazo especial de prescripción, de cinco años frente al anterior de quince años.

Por tanto, los plazos de prescripción de las acciones civiles, ordenados de mayor a menor tiempo, partiendo del artículo 1.961 del CC «Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley» serían los siguientes:

#### 1. Plazo de prescripción de treinta años:

Las acciones reales sobre bienes inmuebles prescriben a los treinta años, sin perjuicio de lo establecido para la adquisición del dominio o derechos reales por prescripción en los artículos 1.957 y 1.959 del CC (art. 1.963 CC).

2. Plazo de prescripción de veinte años:

La acción hipotecaria prescribe a los veinte años (art. 1.964.1 CC).

3. Plazo de prescripción de seis años:

Las acciones reales sobre bienes muebles prescriben a los seis años de pérdida de la posesión, salvo que el poseedor haya ganado por menos término el dominio conforme al artículo 1.955, y excepto los casos de extravío y venta pública, y los de hurto o robo (art. 1.962 CC).

4. Plazo de prescripción de cinco años:

Se distinguen las dos siguientes categorías:

- a) Las acciones personales de todo tipo que no tengan plazo especial de prescripción fijado legalmente prescriben a los cinco años desde que pudiera exigirse la obligación, teniendo en cuenta que en las obligaciones continuadas de hacer o no hacer el plazo comenzará cada vez que se incumplan (art. 1.964.2 CC).

Antes de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, este plazo de prescripción era de quince años. Y claro, con ello hay que atender al régimen transitorio establecido en aquella, pudiendo distinguirse, al efecto, las siguientes situaciones:

- Acciones derivadas de relaciones jurídicas nacidas entre el 7 de octubre de 2000 y el 7 de octubre de 2005: seguirá vigente el régimen legal anterior y, por tanto, será vigente el plazo de quince años.
  - Acciones derivadas de relaciones jurídicas nacidas entre el 7 de octubre de 2005 y el 7 de octubre de 2015: se aplicará el nuevo régimen de prescripción de cinco años, prescribiendo el día 7 de octubre de 2020, es decir, cinco años después de la entrada en vigor de la ley.
  - Acciones derivadas de relaciones jurídicas nacidas a partir del 7 de octubre de 2015: se aplica el nuevo plazo de prescripción de cinco años.
- b) Las acciones para exigir el cumplimiento de las siguientes obligaciones (art. 1.966 CC):
- b1) La de pagar pensiones alimenticias.
  - b2) La de satisfacer el precio de los arriendos, sean de fincas rústicas o de fincas urbanas.
  - b3) La de cualesquiera otros pagos que deban hacerse por años o en plazos más breves.

## 5. Plazo de prescripción de tres años.

Las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones siguientes (art. 1.967 CC):

- a) La de pagar a los jueces, abogados, registradores, notarios, escribanos, peritos, agentes y curiales sus honorarios y derechos, y los gastos y desembolsos que hubiesen realizado en el desempeño de sus cargos u oficios en los asuntos a que las obligaciones se refieran.
- b) La de satisfacer a los farmacéuticos las medicinas que suministraron; a los profesores y maestros sus honorarios y estipendios por la enseñanza que dieron, o por el ejercicio de su profesión, arte u oficio.
- c) La de pagar a los menestrales, criados y jornaleros el importe de sus servicios, y el de los suministros o desembolsos que hubiesen hecho concernientes a los mismos.
- d) La de abonar a los posaderos la comida y habitación, y a los mercaderes el precio de los géneros vendidos a otros que no lo sean, o que siéndolo se dediquen a distinto tráfico.

El tiempo para prescripción de las acciones a que se refieren los tres párrafos anteriores se contarán desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios.

Y como señala Francesc Costa (2007, pp. 1 y ss.) en aquello a que se refiere a la reclamación del pago de suministros (agua, gas, electricidad), nuestra jurisprudencia ha considerado de aplicación el plazo de prescripción de tres años contenido en el artículo 1.967.4 del CC, al considerar que se trata de la compraventa de un producto (la energía eléctrica, el agua o el gas) a favor de particulares en los que no existe propósito de reventa posterior, entre otras muchas, la STS, Sala 1.<sup>a</sup>, de 12 de mayo de 2006 (RC 3387/1999) (RJ 2006/2357). Y en estos supuestos, el plazo de prescripción se contará desde que dejaron de prestarse «los respectivos servicios» (art. 1.967 *in fine*), es decir, acudiendo a la correspondencia entre cada servicio singular y diferenciado y la obligación de pago concreta que de él deriva, no a la finalización de la relación jurídica dimanante de este contrato. Por cuanto que a cada uno de los servicios que integran el contrato de suministro corresponde la extensión del correspondiente recibo o factura, expresivo de una obligación con exigibilidad propia, a partir de la fecha de su expedición ha de aplicarse para cada uno de ellos el plazo de prescripción.

## 6. Plazo de prescripción de un año:

Prescriben por el transcurso de un año (art. 1.968 CC)

- a) La acción para recobrar o retener la posesión.
- b) La acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1.902, desde que lo supo el agraviado.

En cuanto al tiempo para la prescripción de las acciones, cuando no haya una disposición especial que otra cosa determine, se deberá contar desde la fecha en que tales acciones pudieron ejercitarse (art. 1.969 CC).

Finalmente, como señala el artículo 1.973 del CC, la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. Por otra parte, es indubitado el criterio de la jurisprudencia al afirmar que dicho instituto debe ser interpretado restrictivamente, al basarse en la seguridad jurídica y no en un principio de justicia.

Así lo declaran expresamente las SSTS de 27 de junio y 17 de diciembre de 1979 (RJ 1979/4363), 16 de marzo de 1981 (RJ 1981/916), 7 de julio y 8 de octubre de 1982 (RJ 1982/4220) y 31 de enero, 9 de marzo y 7 de julio de 1983 (RJ1983/401, RJ 1983/1430 y RJ 1983/4075), que afirman que:

[...] la prescripción, como limitación al ejercicio tardío de los derechos en beneficio de la seguridad jurídica, no ha de ajustarse a una aplicación técnicamente desmedida, por fundada en una aplicación rigorista, y antes bien, como instituto no fundado en la justicia intrínseca, debe sujetarse a un tratamiento restrictivo.

Además, en las SSTS de 2 de febrero y 16 de julio de 1984 (RJ 1984/570 y RJ 1984/4073) y 6 de mayo de 1985 (RJ 1985/6319) se afirma que debe ser aplicada «con orientaciones rigurosas y descartando interpretaciones extensivas o flexibles».

Por otra parte, en las SSTS de 4 de enero de 1926 y 22 de diciembre de 1950 (RJ 1950/1846) se diferencia, a efectos de la eficacia de la interpretación de la prescripción, entre dicho instituto y la suspensión, afirmándose:

[...] pues a diferencia del instituto de la suspensión, que simplemente paraliza el plazo concediendo eficacia al tiempo ya transcurrido para sumarlo al posterior, a la cesación del fenómeno suspensivo, la interrupción elimina ese decurso de manera que el lapso legal de prescripción ha de ser iniciado en su cuenta una vez desaparecida la causa que tal interrupción produjo.

Y como dice la STS de 27 de diciembre de 2001 (RJ 2002/1646), la «indeterminación de alguna de las fechas que se observa en las diligencias no debe resolverse en contra de la parte a cuyo favor juega el derecho reclamado».

Para estos casos de daños o lesiones que se mantienen durante un tiempo continuado, habrá que atenerse, pues, al momento en que se conozcan de modo definitivo los efectos del quebranto producido.

En cuanto a su carácter procesal, la prescripción debe ser propuesta por el demandado, no apreciable, por tanto, de oficio y lo debe ser en el trámite de contestación a la demanda. Así, la STS de 31 de marzo de 1995 (RJ 1995/2795) declaraba que «al no haberse formulado oportunamente en el escrito de contestación... no podía ser acogida, máxime al ser una excepción perentoria plenamente renunciable y, por ello, no apreciable de oficio».

Y si la parte no planteó la prescripción en el momento procesal oportuno, no puede posteriormente introducir esa cuestión ni ante el órgano de segunda instancia ni en casación, dado el carácter novedoso de tal alegato impugnatorio, señalando expresamente las SSTs de 30 de junio y 6, 10 y 18 de julio de 2006 (RJ 2006/4949):

[...] que en esta última vía no se puedan plantear cuestiones nuevas que debieron serlo en los escritos del pleito, en aras de salvaguardar los principios de preclusión y de audiencia de parte contraria, cuestión que de otro modo se vería imposibilitada de alegar y probar, por las características de la casación, lo que convenga frente a las afirmaciones o negaciones extemporáneas de la parte.

## 2.4. Caducidad

Distinta de la prescripción es la caducidad de la acción que, aun refiriéndose al fondo del asunto, puede ser apreciada de oficio.

En cuanto a las diferencias con la prescripción conviene señalar que, mientras la caducidad descansa no solo sobre la necesidad de poner término de los derechos, sino también sobre una presunción de abandono por parte de su titular, la prescripción se funda exclusivamente en la necesidad de la seguridad del tráfico jurídico y opera por el mero transcurso del tiempo, por lo que es estimable solo a instancia de parte, en tanto que la caducidad es acogible también de oficio (STS de 18 de octubre de 1963, RJ 1963/4138).

Y la jurisprudencia ha declarado sobre la caducidad:

- a) La naturaleza civil y no procesal del plazo de caducidad (STS de 28 de julio de 1999 –RJ 1999/6580–).
- b) En los casos de caducidad, no inciden las causas de interrupción del artículo 1.973 del CC.
- c) Otra cuestión de interés es la relativa al cómputo de la misma cuando el día final es inhábil. Las posturas están enfrentadas. Una línea jurisprudencial sostiene

que, si la caducidad vence en día inhábil, debe prorrogarse al siguiente día hábil cuando el derecho deba exigirse judicialmente; en día inhábil es imposible presentar la demanda. Esa teoría se basa en la STS de 21 de noviembre de 1981 (RJ 1981/5265), y la siguen las sentencias de la Audiencia Provincial de Baleares de 14 de mayo de 2003 y de Salamanca de 20 de enero de 2005. Las razones que se utilizan en ellas oscilan desde la equidad hasta la analogía con los artículos 133 de la LEC en relación con el artículo 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Otra línea jurisprudencial es la seguida por las sentencias de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 13 de junio de 2005 (AC 2005/1133), de Asturias de 5 de febrero de 2004 (JUR 2004/124790) y de Álava de 1 de marzo de 2004 que mantienen todo lo contrario. La segunda línea expuesta arranca de la naturaleza estricta de la caducidad definida en la STS de 10 de noviembre de 1994 (RJ 1994/8466) que nos dice:

[...] según ha tenido ocasión de declarar esta Sala en SS, entre otras, 30 abril 1940 (RJ 1940/304), 7 diciembre 1943 (RJ 1943/1307), 17 noviembre 1948 (RJ 1948/1413), 25 septiembre de 1950 (RJ 1950/1406), 5 julio 1957 (RJ 1957/2554), 18 octubre 1963 (RJ 1963/4138) y 11 mayo 1966 (RJ 1966/2419), la caducidad o decadencia de derechos surge cuando la «ley o la voluntad de los particulares señalan un plazo fijo para duración de un derecho, de tal modo que transcurrido no puede ser ya ejercitado, refiriéndose a las facultades o poderes jurídicos cuyo fin es promover un cambio de situación jurídica, nota característica que la diferencia de la prescripción, pues así como está tiene por finalidad la extinción de un derecho ante la razón objetiva de no ejercicio por el titular, y a fin de evitar la inseguridad jurídica, en la caducidad se atiende solo al hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del plazo prefijado, hasta el punto de que puede sostenerse en realidad que es de índole preclusiva, al tratarse de un plazo dentro del cual, y únicamente dentro de él, puede realizarse un acto con eficacia jurídica, de tal manera que transcurrido sin ejercitarlo impone la decadencia fatal y automática de tal derecho en razón meramente objetiva de su no utilización, y más en cuanto que los derechos o facultades jurídicas conceden a su titular la facultad o poder para provocar un efecto o modificación jurídica, con el fin de producir una consecuencia de tal índole en favor del sujeto y a cargo de otros, lo que puede tener lugar haciendo cesar un preexistente estado de derecho hasta el punto de que, en definitiva, se es titular de la acción creadora y no del derecho creado, ya que para que surja este es condición indispensable que se ponga en ejercicio en el plazo prefijado, pues si transcurre sin que la acción concedida se utilice desaparecen los derechos correspondientes, situación incluso apreciable de oficio en instancia, según proclaman SSTS de 25 septiembre 1950 (RJ 1950/1406), 24 noviembre 1953 (RJ 1953/3138), 5 julio 1957 (RJ 1957/2554) y 18 octubre 1963 (RJ 1963/4138), todo ello según se recoge en Sentencia de 25 de mayo de 1979 (RJ 1979/1893).

- d) En la caducidad corresponde al actor la carga de la prueba relativa al tiempo en que ejercitó su acción.
- e) Si la caducidad es una excepción que afecta al fondo del asunto, resulta más que evidente que la misma debe ser apreciada en la sentencia.

## 2.5. La prescripción y la caducidad en la doctrina constitucional

Es reiterada la doctrina del Tribunal Constitucional relativa a que la interpretación de las normas sobre prescripción y caducidad es una cuestión de mera legalidad ordinaria. Así en Sentencia 77/2002, de 8 de abril, FJ 3 (RTC 2002/77), se afirma:

En relación al caso particular de la apreciación de la prescripción y la caducidad constituye doctrina reiterada de este tribunal que la interpretación efectuada por los jueces y tribunales de justicia de las normas relativas tanto a los plazos de caducidad como a los de prescripción es una cuestión de legalidad ordinaria, es decir, de la exclusiva competencia de aquellos. [...] En este sentido concretamente declarado que no corresponde a este tribunal revisar la legalidad aplicada ni establecer, en concreto, la interpretación que haya de darse a las normas que regulan los plazos de prescripción en el ejercicio de los derechos y acciones o establecen el cómputo de dichos plazos.

Ahora bien, se cuida de precisar que sí podrá ser objeto de análisis si la interpretación efectuada es inmotivada, arbitraria o ha incurrido en error patente. Así, en Sentencia 61/1996, de 15 de abril, FJ 2 (RTC 1996/61), con cita de diversas sentencias, señala que:

[...] la apreciación por los órganos judiciales de la caducidad de la acción sustentada en un patente error en su cómputo, lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que supone negar de manera infundada una resolución judicial sobre el fondo del asunto.

En estos casos, es decir, del acceso a la jurisdicción, el tribunal ha declarado que el principio *pro actione* proscribía aquellas decisiones de inadmisión que «por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican». (Sentencia 106/2008, de 15 de diciembre, FJ 4 –RTC 2008/166–).

Ahora bien, si nos situamos en el ámbito de la prescripción, se nos antoja complicado que una sentencia declare una inadmisión del proceso con base en la misma, pues aquella deberá ser alegada una vez incoado el proceso por el demandado.

En lo que respecta a la caducidad, apreciable de oficio, podría plantearse esta cuestión, no sin señalar que la LEC solo contempla la inadmisión de la misma, en los casos y por las causas expresamente previstas en dicha ley (art. 403.1).

En esta línea y refiriéndose a la obtención de una primera decisión judicial, la Sentencia 154/2004, de 20 de septiembre, FJ 2 (RTC 2004/154), sostiene:

Dicha ampliación de los cánones de control constitucional es consecuencia de la mayor intensidad con que se proyecta *pro actione* cuando lo que está en juego, como aquí ocurre, es la obtención de una primera decisión judicial (SSTC 37/1995, de 7 de febrero, RTC 1995,37), FJ 5; 36/1997, de 25 de febrero, RTC 1997,36, FJ 3; 119/1998, de 4 de junio, RTC 1998,119 y 122/1999, de 28 de junio, RTC 1999,122, FJ 2, por todas), toda vez que dicho principio opera en este caso sobre los presupuestos procesales establecidos legalmente para el acceso a la justicia, impidiendo que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los mismos eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida (SSTC 63/1999, de 26 de abril, RTC 1999,63, FJ 2 y 158/2000, de 12 de junio, RTC 2000,158, FJ 5, entre otras muchas).

Y observando la práctica judicial puede afirmarse que las inadmisiones de la primera decisión judicial son escasas, produciéndose los mismos generalmente por la no observancia de los requisitos procesales impuestos en cada caso o porque la demanda sostiene una pretensión que resulte claramente no conforme a derecho.

### 3. La prescripción en el derecho público

#### 3.1. La prescripción en el derecho penal

Señalado lo anterior, comencemos el análisis de la prescripción por el derecho penal. Hay, como bien indica Puig Peña (1969, pp. 553 y ss.), un último obstáculo al castigo del delito, y es el que nace del transcurso del tiempo sin que el sistema represivo del Estado haya actuado contra el mismo. Estamos delante de la prescripción, institución de honda raigambre civil y conocida en el campo penal también desde antiguo y que puede operar lo mismo sobre la acción penal que sobre la pena.

Dice el autor que ya en las leyes romanas se establecían diversos plazos para la prescripción, y en nuestras leyes históricas se encuentran también antecedentes de este instituto. Las Partidas establecieron el plazo de veinte años para los delitos de falsedad; cinco para el adulterio, incesto y acceso con religiosa o doncella; uno para la injuria, tuerto o agravio; empezando a contarse la prescripción desde el día en que se cometió el delito. El Código

de 1822, en cambio, no estableció tiempo alguno para la prescripción respecto de los sentenciados (art. 179).

En lo que respecta a su fundamento, de todos es conocido que Beccaria, Bentham, Gundler y otros tratadistas censuraron abiertamente la prescripción por considerarla peligrosa para el orden social, puesto que, dejando abierta una puerta a la impunidad, excita a la perpetración de los delitos. Posteriormente y desde el campo de la escuela positivista se ha censurado también esta institución, rechazándola en absoluto Garofal para los reos habituales y delincuentes natos. Sin embargo, la mayoría de los autores se pronuncian por su admisibilidad apoyando su existencia en los argumentos siguientes:

1.º En una consideración de orden subjetivo.

Por parte del titular de la acción penal hay una presunción de renuncia del derecho; ya sea el particular, ya sea la sociedad, parece que no tienen interés en perseguir un hecho ya lejano y tal vez olvidado. Por parte del delincuente hay una presunción de enmienda después de haber transcurrido cierto tiempo sin volver a delinquir. Aparte de esto se ha dicho que el reo, al sustraerse a la acción de la justicia, lleva una vida azarosa de sufrimientos análogos a los de la pena.

2.º En una consideración de orden social.

Existen motivos sociales o procesales que aconsejan este instituto. En primer lugar, con el transcurso del tiempo se debilitan o extinguen las pruebas del delito, en segundo término, al cesar la alarma social cesa uno de los fundamentos del derecho de castigar (STS de 24 de febrero de 1964).

3.º En razones de orden jurídico.

Pues no se pueden prolongar indefinidamente situaciones jurídicas expectantes del ejercicio de acciones penales, tal como originariamente ya defendió el Tribunal Supremo en la Sentencia de 21 de enero de 1956.

Para Rodríguez Devesa (1971, pp. 557), el fundamento de la prescripción en el derecho penal es múltiple. Con el tiempo la pretensión punitiva se debilita y termina por considerarse inconveniente su ejercicio, tanto desde el punto de vista retributivo y de la prevención general, como en relación con los fines resocializadores de la pena. Se destruyen también o se hacen difíciles las pruebas, dificultando la instrucción razonable de un proceso y se producen cambios en la personalidad del delincuente que pueden llegar a anular su energía criminal a consecuencia de los estragos físicos que ocasionan los años. La pena se consideraría improcedente cuando quien delinquiró lleva muchos años haciendo vida honrada en libertad y demostrando con ella su arrepentimiento y carencia de peligrosidad social. A lo que se añade que el paso del tiempo borra todo en la memoria de los hombres; le ley no hace más que consagrar ese olvido real cuando le reconoce efectos extintivos.

El CP regula tanto la prescripción del delito (arts. 131 y 132), como la de la pena (arts. 133 y 134) y las medidas de seguridad (art. 135). Los delitos prescriben por el transcurso del tiempo sin ser juzgados, mientras que las penas y las medidas de seguridad prescriben porque, una vez impuestas en la condena, transcurren los plazos de prescripción sin ser ejecutadas. Los plazos de prescripción dependen de la gravedad del delito, la pena o la medida de seguridad.

La prescripción del delito se produce cuando transcurren los plazos indicados en el artículo 131 del CP, en función de la pena que el delito tenga asignada en abstracto (no según la que correspondería aplicar en el caso concreto), como acertadamente exponen Muñoz Conde y García Arán (2015, p. 433). Desde la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, el plazo mínimo de prescripción es de cinco años, excepto los delitos leves y los de injurias y calumnias, que prescriben al año. Los delitos de lesa humanidad, genocidio y contra personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado (excepto los del art. 614 CP) no prescriben.

La misma reforma añadió que tampoco prescriben los delitos de terrorismo que hayan causado la muerte de una persona (art. 131.3, párrafo segundo, CP). Esta norma, indudablemente inducida por la alarma que genera el terrorismo, pretende lanzar el mensaje de que, por mucho tiempo que pase, el terrorista siempre podrá ser castigado por lo que hizo, aunque no haya cometido ningún otro delito ni haya sido perseguido penalmente. Por otra parte, esta nueva regulación no es retroactiva y solo podrá aplicarse a delitos cometidos después de la reforma; de no haberse reformado esta cuestión y dada la gravedad de estos delitos, hubieran prescrito después de veinte años, por lo que solo después de un largo plazo tendrá relevancia esta declaración de que son imprescriptibles.

Los plazos empiezan a correr el día en que se haya cometido la infracción, pero el artículo 132.1 del CP establece precisiones para casos especiales de consumación: el delito continuado empieza a prescribir cuando se comete la última infracción; el delito permanente (por ejemplo, el secuestro), desde que cesa la situación ilícita, y las infracciones que requieren habitualidad, desde que cesa la conducta. El mismo artículo establece que en determinados delitos contra menores de edad, el plazo de prescripción se computa desde el día en que la víctima alcanza la mayoría de edad o, si fallece antes de alcanzarla, desde el día de su fallecimiento.

El número 2 del artículo 132 regula la interrupción y la suspensión del plazo de prescripción. Cuando el plazo se interrumpe, se anula el tiempo ya transcurrido hasta que se produjo la interrupción, aunque puede volver a correr desde el principio si se paraliza el procedimiento o termina sin condena. En cambio, el plazo se suspende durante un tiempo, vuelve a correr computándose el tiempo transcurrido antes de la suspensión. El plazo solo se interrumpe cuando una resolución judicial dirige el procedimiento contra una persona determinada, considerándola indiciariamente responsable del delito. La mera presentación de una denuncia o una querrela ante un órgano judicial solo suspende el plazo (durante un

máximo de seis meses), pero si durante la suspensión recae una resolución judicial que interrumpa el plazo, este se considera interrumpido desde el momento en que se presentó la denuncia o querrela.

A esta cuestión ya nos hemos referido anteriormente.

El artículo 133 regula la prescripción de las penas impuestas por sentencia firme. Según el apartado 1 de este precepto las penas prescriben: a los treinta años, las de prisión por más de veinte años; a los veinticinco años, las de prisión de quince o más años, sin que excedan de veinte; a los veinte, las de inhabilitación por más de diez años y las de prisión por más de diez y menos de quince; a los quince, las de inhabilitación por más de seis y que no excedan de diez años y las de prisión por más de cinco y que no excedan de diez años; a los diez, las restantes penas graves; a los cinco, las penas menos graves; y las penas leves, al año. No prescriben las penas impuestas a los delitos que el artículo 131.4 del CP declara imprescriptibles de lesa humanidad, genocidio, etc. (art. 133.2 CP).

El artículo 134 determina que el tiempo de prescripción de la pena comenzará a correr desde la fecha de la sentencia firme, o desde el quebrantamiento de la condena, si esta hubiese comenzado a cumplirse.

La prescripción es una norma favorable al reo porque limita poder punitivo del Estado, por lo que, en general, se considera de naturaleza jurídico-material y no meramente procesal (STS 1146/2006, de 22 de noviembre). Por ello, las normas que regulan los plazos de prescripción no pueden ser aplicadas retroactivamente si con ello se perjudica al reo (STS 176/2008, de 24 de abril –RJ 2008/1576–). Aquí se incluyen las normas que declaran la imprescriptibilidad de algún delito porque tal declaración afecta al plazo de prescripción en el sentido de que lo elimina, lo que, indudablemente, perjudica al reo.

En cambio, las disposiciones que regulan la interrupción y la suspensión del plazo se refieren a la repercusión de determinados actos procesales (resolución judicial inculpatória, denuncia, querrela) en el desarrollo del procedimiento, por lo que – pese a incluirse en el CP – poseen naturaleza procesal (como se indica en la exposición de motivos de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, que las introdujo). Como normas procesales, deben aplicarse a los actos que tienen lugar en cada momento (*tempus regit actum*), por lo que no cabe plantear su retroactividad, tal como opinan los citados autores (2015, p. 435).

### 3.2. La prescripción en el derecho administrativo

El interés público, como contrapunto al interés privado, se traduce en un Estado de Derecho, en normas que imponen límites a la actuación de todos los sujetos, privados y públicos. La contravención de tales límites lleva aparejada determinadas consecuencias para

los sujetos infractores, una de las cuales puede consistir –cuando la contravención se tipifica como infracción y para corregir esta– en imponer al infractor una sanción en ejercicio propiamente de la potestad sancionadora.

Analizamos a continuación algunos elementos relevantes de los mismos.

### 3.3. Inexistencia de diferencia, por naturaleza, entre los ilícitos penales y administrativos

Es opinión general en la doctrina y jurisprudencia que no existe una diferencia desde el punto de vista de su naturaleza entre ilícito penal e ilícito administrativo o infracción administrativa (STS de 9 de enero de 1991, FJ 3 –RJ 1991/3447–), siendo la elección entre uno y otra fruto de una opción de política legislativa –en el marco constitucional– teniendo siempre en cuenta lo más adecuado respecto del bien jurídico a proteger. La citada STS reproduce la de 8 de junio de 1981, del Tribunal Constitucional que afirma:

Los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho Administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, tal y como refleja la propia Constitución y una reiterada jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo hasta tal punto de que un mismo bien jurídico puede ser protegido con técnicas administrativas o penales.

Y es que, como ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional, los principios propios del orden penal son trasladables, con matices (por ejemplo, la separación entre órganos de instrucción y decisión), al ámbito administrativo.

Así, la Sentencia Tribunal Constitucional (STC) 194/2000, de 19 de julio, FJ 10 (RTC 2000/194) afirma que es doctrina constitucional reiterada que las garantías procesales constitucionalizadas en dicho precepto (el art. 24.2 CE) son de aplicación al ámbito administrativo sancionador «en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto y la seguridad jurídica que garantiza el artículo 9 de la Constitución (por todas, STC 14/1999, de 22 de febrero, FJ 3 (RTC 1999/14))».

La atribución a la Administración pública de una potestad sancionadora constituye en nuestros días una clara solución sin tener enfrente otras alternativas al ser evidente que la Administración en ámbitos cada vez más administrativos necesita de dicha potestad sancionadora. Cuestión aún más clara si se piensa en el actual sistema administrativo en el que aparecen corporaciones públicas de base privada y las llamadas autoridades administrativas independientes que constituyen un mundo con fórmulas que pueden dar lugar a sistemas autónomos, como señala Parejo Alfonso (2018, pp. 528 y ss.).

En este punto, no puede olvidarse que el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950 hace hincapié, más que en la condición estrictamente judicial del «tribunal» capaz de decidir en materia civil y penal, en su establecimiento por la ley y su independencia e imparcialidad.

Eso sí, como declara la STC 77/1983, de 3 de octubre, FJ 3 (RTC 1983/77):

La subordinación de los actos de la Administración de imposición de sanciones a la autoridad judicial exige que la colisión entre una actuación jurisdiccional y una actuación administrativa haya de resolverse en favor de la primera. De esta premisa son necesarias consecuencias las siguientes: a) el necesario control «a posteriori» por la autoridad judicial de los actos administrativos mediante el oportuno recurso; b) la imposibilidad de que los órganos de la Administración lleven a cabo actuaciones o procedimientos sancionadores en aquellos casos en que los hechos puedan ser constitutivos de delito o falta según el Código Penal o las leyes penales especiales, mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado sobre ellos; c) la necesidad de respetar la cosa juzgada.

Afirmaciones, todas ellas, en consonancia con la posición del poder judicial como uno de los poderes del Estado baluarte a la postre de la libertad.

En lo que respecta a la clasificación de las sanciones, Luciano Parejo distingue las tres clases siguientes:

- a) Sanciones de policía general. Integran esta categoría todas aquellas en las que la potestad sancionadora administrativa persigue el control del orden social general y constituyen, así, las de mayor alcance en el orden administrativo, por lo que en su régimen deben entenderse aplicables con el mayor rigor las garantías constitucionales. El ejemplo prototípico es el de las sanciones por razón de la seguridad ciudadana o pública, aunque cabe citar otros muchos, en la medida en que este tipo de potestad sancionadora ha experimentado un notable desarrollo y, en su caso, especialización, transformándose en sanciones de policía especial (así, las sanciones en materia de urbanismo, alimentación, sanidad, espectáculos públicos, prensa, medios de comunicación, etc.).
- b) Sanciones de policías especiales. Surge este tipo de sanciones justamente por especialización respecto de las anteriores y con origen en la protección de las llamadas «propiedades especiales», con la finalidad de dispensar una específica tutela a los ordenamientos administrativos de sectores concretos de la realidad. Su evolución ha corrido paralela al crecimiento y diversificación de la actividad administrativa y, por tanto, a la desagregación de la Administración pública en departamentos o «ramas» e, incluso, servicios o políticas especializadas, lo que de por sí proporciona una idea cabal de las dimensiones del fenómeno.

Dentro de esta categoría se diferencian dos especies:

- 1.<sup>a</sup> Sanciones de policía demanial. La nota distintiva de esta clase de sanciones es su finalidad de protección de la integridad y funcionalidad de los bienes integrantes del correspondiente dominio público a los efectos de asegurar el uso o el servicio públicos a los que sirven dichos bienes.
  - 2.<sup>a</sup> Sanciones de policía de políticas públicas formalizadas en ordenamientos administrativos sectoriales. Se agrupa aquí el conjunto heterogéneo de sanciones cuya característica común es la de servir, en cada caso, de instrumento de control y efectividad de los correspondientes sectores de la acción administrativa: el urbanismo, la sanidad, la seguridad social, el comercio, la libre competencia, el consumo, la alimentación, el tráfico, el medio ambiente, la contribución a las cargas generales, etc.
- c) Sanciones disciplinarias. Como toda organización, la Administración pública, es decir, cada una de las organizaciones que tengan la consideración de tal, precisa para existir y funcionar correctamente de un poder interno o doméstico específico de articulación de los medios, en concreto los personales, cuya actuación es precisamente la de la organización. La potestad de disciplina, es decir, de sanción de sus funcionarios o, en términos más generales, sus empleados, es, pues, consustancial a la Administración pública en tanto que organización. Las sanciones disciplinarias no son, en definitiva, más que sanciones administrativas calificadas por el tipo de relación jurídica sustantiva sobre el que operan: la relación de empleo público.

En lo que respecta a la prescripción, superando la situación existente hasta ella, el artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) establece un régimen general de prescripción de las infracciones y las sanciones administrativas. No obstante, este régimen no es de directa y general aplicación, pues el establecimiento primario de los plazos de prescripción queda remitido a las leyes ordenadoras en cada caso del ejercicio de la potestad sancionadora.

En ausencia, pues, de prescripciones legales específicas rigen las siguientes reglas:

#### 1. Infracciones:

- a) Prescriben según su clasificación: las muy graves, a los tres años; las graves, a los dos años; y las leves, a los seis meses.
- b) El plazo comienza a computarse desde el día de la comisión de la infracción. En el caso de las infracciones continuadas o permanentes, el plazo comienza a correr desde el día de la finalización de la conducta infractora.

- c) El cómputo del plazo se interrumpe por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose si el expediente se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

## 2. Sanciones:

- a) Prescriben en función de la clasificación de las infracciones que retribuyen: a los tres años las impuestas por infracciones muy graves; a los dos años, las impuestas por infracciones graves; y al año las impuestas por faltas leves.
- b) El plazo comienza a computarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución que imponga la sanción. La LRJSP formula ahora la regla así: desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.
- c) El cómputo del plazo se interrumpe por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, reanudándose si dicho procedimiento se paraliza por más de un mes por causa no imputable al infractor.

La LRJSP añade ahora una regla más: en el caso de desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra resolución por la que se imponga una sanción, el plazo de prescripción de la sanción comienza a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso.

## Referencias bibliográficas

- Bonifar, L. (1998). El Derecho y el Tiempo. Las relaciones jurídicas intergeneracionales. *Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, 9.
- Castán Tobeñas, J. (1963). *Derecho Civil Español Común y Foral*. Tomo primero, volumen segundo. Madrid: Editorial Reus.
- Cordón Moreno, F. (2008). Las excepciones de prescripción y caducidad (Leyes 26 y 27 del Fuero Nuevo). *Revista Jurídica de Navarra*, 45.
- Costa, F. (2007). *Plazos de prescripción de acciones civiles*. Economist & Iuris.
- Díez Picazo, L. (1964). *La prescripción en el Código Civil. Prescripción y Derecho Transitorio*. Barcelona: Bosch, Casa Editorial Urgel, 51 bis.
- Díez Picazo y Ponce de León, L. (1983). *La prescripción extintiva en el Código Civil y en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Madrid: Thompson. Civitas.
- Eseverri Martínez, E. (1988). Apuntes sobre la prescripción tributaria. *RDEF*, 57.
- Falcón y Tella, R. (1992). *La prescripción en materia tributaria*. Madrid: La Ley.
- Fernández, E. (2016). *Economist & Iuris*, Año XXIV, 199.
- García Pita, J. L. (2014). La prescripción y la caducidad en el libro II de la Propuesta de Código Mercantil. *Revista de Derecho Mercantil*, 291.
- Giannini, A. D. (1957). *Instituciones de Derecho Tributario* (trad. F. Sainz de Bujanda) Madrid: Editorial de Derecho Financiero.
- Gómez Corraliza, B. (1988). *Comentarios jurisprudenciales sobre la caducidad*. La Ley, 2078, tomo 4.
- González Martínez, T. (2018). *La crisis de la prescripción tributaria. La potestad comprobadora de la Administración en relación con los periodos prescritos*. Tesis doctoral. Madrid: Francis Lefebvre.
- Grawein, A. (1880). *Verjährung und Befristung Gesefzliche Befristung*. Leipzig.
- Huesca Boadilla, R. (2007). *Comentarios a la Ley General Tributaria y sus Reglamentos de Desarrollo*. Editorial La Ley.
- Jarach, D. (1957). *Curso Superior de Derecho Tributario*. Buenos Aires. Vol. 1.º.
- Martínez Pardo, V. J. (2011). La prescripción del delito. *Revista Internáutica de práctica jurídica*, 27.
- Martín Queralt, J., Lozano Serrano, C., Tejerizo López, J. M. y Casado Ollero, G. (2017). *Curso de Derecho Financiero y Tributario*. (28.ª ed.). Madrid: Editorial Tecnos.
- Moliner Tamborero, G. (2011). Magistrado del TS. *Diario La Ley*, 7753, Año XXXII, Editorial La Ley.
- Montserrat Molina, P. E. (2015). La reforma de la prescripción en el Código Civil. Una visión crítica. *Actualidad Civil*. Editorial La Ley, 7676.
- Muñoz Conde, F. y García Arán, M. (2015). *Derecho Penal. Parte General*. Editorial Tiranch lo Blanch.
- Muñoz Pérez, A. F. (2016). *La prescripción y la caducidad en el derecho mercantil*. Economist & Iuris. V. 20. N.º 166.
- Nandín Vila, S. (2016). *Nuevo plazo de prescripción de los órdenes de restauración de la legalidad urbanística tras la modificación del artículo 1964 del Código Civil operada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil*. El Consultor de los Ayuntamientos, n.º 18, Sección Opinión/Colaboraciones, quincena del 30 de septiembre al 14 de



- octubre, Ref. 2051/2016. Editorial Wolters Kluwer.
- Parejo Alfonso, L. (2018). *Lecciones de Derecho Administrativo*. (9.ª ed.). Tiranch lo Blanch.
- Puig Brutau, J. (1988). *Caducidad, prescripción extintiva y usucapión*. Barcelona: Bosch, Casa Editorial.
- Puig Peña, F. (1969). *Derecho Penal II. Editorial Revista de Derecho Privado*. Madrid.
- Rodríguez Devesa, J. M. (1971). *Derecho Penal Español. Parte General*. (2.ª ed.). Madrid.
- Román Díez, R. (2012). *Principales efectos del transcurso del tiempo en el Derecho*. Carranza Abogados
- Romano, S. (1964). *Fragmentos de un diccionario jurídico* (trad. Sentís Melendo y M. Ayerra Redin). Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Ruiz Rescalvo, M. P. (2004). *La prescripción tributaria y el delito fiscal*. Madrid: Universidad Rey Juan Carlos. Editorial Dickinson, SL.
- Sainz de Bujanda, F. (2015). *Hacienda y Derecho IV*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.